

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL



TESIS

“Idoneidad de medios probatorios en casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2021”

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL

AUTOR: Valverde Beteta, Jimmy Elí

ASESOR: Espinoza Zevallos, Rodolfo Jose

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en derecho penal

Código del Programa: P17

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47356020

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22503540

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7705-7270

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
3	Espinoza Cañoli, Ena Armida	Maestro en derecho, con mención en ciencias penales	22425372	0000-0002-5243-1182



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 18:30 horas del día 16 del mes de Julio del año 2025, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco (Local Central), en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados de Maestría y Doctorado de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Calificador integrado por los docentes:

- Dr. CORCINO BARRUETA, Fernando Eduardo (PRESIDENTE)
- Mg. LURITA MORENO, James Junior (SECRETARIO)
- Mg. ESPINOZA CAÑOLI, Ena Armida (VOCAL)

Nombrados mediante RESOLUCIÓN Nº 422-2025-D-EPG-UDH para evaluar la sustentación de la tesis intitulada "IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021" presentado por el graduando VALVERDE BETETA, JIMY ELI para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Penal**.

Dicho acto de sustentación, se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo(a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Catorce y cualitativo de Suficiente

Siendo las 19:40 horas del día 16 del mes de Julio del año 2025, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


PRESIDENTE
Dr. CORCINO BARRUETA, Fernando Eduardo
DNI: 22512274
ORCID: 0000-0003-0296-4033


SECRETARIO
Mg. LURITA MORENO, James Junior
DNI: 42741576
ORCID: 0000-0002-9619-9987


VOCAL
Mg. ESPINOZA CAÑOLI, Ena Armida
DNI: 22425372
ORCID: 0000-0002-5243-1182



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: JIMY ELÍ VALVERDE BETETA, de la investigación titulada "Idoneidad de medios probatorios en casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2021", con asesor RODOLFO JOSÉ ESPINOZA ZEVALLOS, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 285-2023-D-EPG-UDH del P. A. de la MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 14 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 16 de agosto de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%	12%	7%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	rraae.cedia.edu.ec Fuente de Internet	2%
2	Dennys Adrian Morales Echeverria, Esteban Patricio Cáceres Castro. "The role of the opportunity principle in the Ecuadorian oral system", Perspectivas Sociales y Administrativas, 2024 Publicación	1%
3	repositorio.unal.edu.co Fuente de Internet	1%
4	app.idlpol.com Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO,
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios por ser el creador de la vida, también va dedicado a todas las personas que me apoyaron durante todo este proceso.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres por ser mi apoyo constante durante toda mi carrera, también agradezco a todas las personas que hicieron posible la realización de esta investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	IX
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	17
1.3. OBJETIVOS	18
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	18
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN	18
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	20
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	20
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	22
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	25
2.2. BASES TEÓRICAS	27
2.2.1. IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS	27
2.2.2. AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	34
2.2.3. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.....	37
2.2.4. LEY INTERNACIONAL	38
2.2.5. LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL DERECHO COMPARADO.....	39

2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	43
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS	45
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	45
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	45
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES	46
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	46
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	46
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	46
CAPÍTULO III.....		47
MARCO METODOLÓGICO		47
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	47
3.1.1.	ENFOQUE	47
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	47
3.1.3.	DISEÑO	47
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	48
3.2.1.	POBLACIÓN	48
3.2.2.	MUESTRA.....	48
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	50
3.3.1.	TÉCNICAS.....	50
3.3.2.	INSTRUMENTO.....	50
3.3.3.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	50
CAPÍTULO IV		51
RESULTADOS		51
4.1.	RELATOS Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA	51
4.2.	CONJUNTO DE ARGUMENTOS ORGANIZADOS	51
4.3.	ENTREVISTAS, ESTADÍGRAFOS Y ESTUDIOS DE CASOS.....	52
CAPÍTULO V		69
DISCUSIÓN.....		69
5.1.	EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.....	69
5.2.	SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE LA PROPUESTA	71
5.3.	PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS.....	71

CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS	81

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de las variables	46
Tabla 2 Sector de la Población	48
Tabla 3 Muestra.....	49
Tabla 4 En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	52
Tabla 5 Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que dichos medios probatorios son debidamente valorados?.....	53
Tabla 6 ¿En las disposiciones fiscales emitidas son archivadas por que no cuentan con medios probatorios idóneos?	54
Tabla 7 ¿En los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar los medios probatorios no cuentan con el análisis de peritos especializados?	55
Tabla 8 En su opinión ¿Cuáles es el efecto de la idoneidad de los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	56
Tabla 9 ¿Las decisiones finales que se toman en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar son adoptadas sin evaluar los medios probatorios que presentan los agraviados?	57
Tabla 10 Las víctimas de agresión consideran que se vulnera algunos de los principios probatorios.....	58
Tabla 11 En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	59
Tabla 12 Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que los medios probatorios son necesarios a la hora de emitir una disposición?	60
Tabla 13 ¿Las disposiciones que emiten son archivadas por no tener los medios probatorios necesarios?	61
Tabla 14 ¿Considera que el Informe de la pericia psicológica es fundamental para continuar o archivar un caso?	62
Tabla 15 En su opinión ¿existen características negativas de los medios probatorios?.....	63

Tabla 16 ¿Las decisiones finales que emiten, son teniendo en cuenta los principios de los medios probatorios?	64
Tabla 17 ¿Cuál considera que es un medio probatorio idóneo en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	65
Tabla 18 Evaluación del medio probatorio	66
Tabla 19 Principio de libertad de prueba.....	67
Tabla 20 Pericia.....	68

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	52
Figura 2 Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que dichos medios probatorios son debidamente valorados?	53
Figura 3 ¿En las disposiciones fiscales emitidas son archivadas por que no cuentan con medios probatorios idóneos?	54
Figura 4 ¿En los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar los medios probatorios no cuentan con el análisis de peritos especializados?	55
Figura 5 En su opinión ¿Cuáles es el efecto de la idoneidad de los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	56
Figura 6 ¿Las decisiones finales que se toman en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar son adoptadas sin evaluar los medios probatorios que presentan los agraviados?	57
Figura 7 Las víctimas de agresión consideran que se vulnera algunos de los principios probatorios	58
Figura 8 En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	59
Figura 9 Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que los medios probatorios son necesarios a la hora de emitir una disposición?	60
Figura 10 ¿Las disposiciones que emiten son archivadas por no tener los medios probatorios necesarios?	61
Figura 11 ¿Considera que el Informe de la pericia psicológica es fundamental para continuar o archivar un caso?	62
Figura 12 En su opinión ¿existen características negativas de los medios probatorios?	63
Figura 13 ¿Las decisiones finales que emiten, son teniendo en cuenta los principios de los medios probatorios?	64

Figura 14 ¿Cuál considera que es un medio probatorio idóneo en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?	65
Figura 15 Evaluación del medio probatorio	66
Figura 16 Principio de libertad de prueba	67
Figura 17 Pericia	68

RESUMEN

El estudio de investigación denominado “Idoneidad de Medios Probatorios en Casos de Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la fiscalía provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021”, fue realizado con el objetivo de Determinar la influencia de la Idoneidad de medios probatorios en aquellos casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Amarilis, Huánuco. La metodología utilizada en este trabajo de investigación es de enfoque cuantitativo, con diseño de investigación causal comparativa. La información recolectada fue mediante la técnica de la encuesta utilizando el instrumento del cuestionario, también se utilizó el instrumento de ficha de análisis documental. La población se determinó mediante una muestra probabilística llegando a ser 82 abogados especialistas en derecho penal, 3 fiscales y a criterio del investigador 10 disposiciones fiscales. El trabajo llegó a la conclusión de que la idoneidad probatoria influye de manera significativa en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya que según las pruebas que son presentadas y desarrollados en la investigación, el Fiscal decide si continua o archiva el caso.

Palabras claves: Idoneidad, Medios Probatorios, Agresión, grupo familiar y disposición.

ABSTRACT

The research study called " Suitability of Evidence in Cases of Attacks Against Women or Members of the Family Group in the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Amarilis, Huánuco, 2021", was carried out with the objective of determining the influence of the Adequacy of evidence in those cases of attacks against women or members of the family group in the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Amarilis, Huánuco. The methodology used in this research work is quantitative in approach, with a causal comparative research design. The information collected was through the survey technique using the questionnaire instrument, the documentary analysis sheet instrument was also used. The population was determined through a probabilistic sample, amounting to 82 lawyers specializing in criminal law, 3 prosecutors and, at the discretion of the researcher, 10 tax provisions. The work came to the conclusion that evidentiary adequacy significantly influences cases of aggression against women and members of the family group, since according to the evidence that is presented and developed in the investigation, the Prosecutor decides whether to continue or file it. the case.

Keywords: Suitability, Evidence, Aggression, family group and disposition.

INTRODUCCIÓN

La tesis titulada "Idoneidad de Medios Probatorios en Casos de Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021" analiza cómo la efectividad de la evidencia influye en los casos de agresión contra mujeres o miembros de la familia en la Fiscalía de Amarilis. Este estudio está organizado en cinco capítulos. En este contexto, la idoneidad de los medios probatorios adquiere una importancia central para garantizar el derecho a la verdad, el debido proceso y la protección efectiva de las víctimas. La presente investigación se centra en analizar la calidad, pertinencia y suficiencia de las pruebas admitidas y utilizadas en los casos de agresión registrados en la fiscalía provincial Penal de Amarilis, Huánuco, durante el año 2021. Se busco identificar si los medios probatorios empleados han sido los adecuados para sustentar las decisiones fiscales, contribuyendo así a la lucha contra la impunidad y la revictimización. Este estudio se justificó, no solo por la necesidad de fortalecer el sistema de justicia penal en el tratamiento de delitos de violencia familiar y de género, sino también por la urgencia de promover prácticas fiscales que garanticen el acceso a una justicia efectiva, eficiente y con enfoque de derechos humanos y de género. A través del análisis de casos y entrevistas a operadores de justicia, se pretende generar recomendaciones orientadas a mejorar los estándares probatorios y, por ende, la respuesta institucional ante esta grave problemática. El estudio concluyó que la idoneidad de medios de prueba juega un papel crucial en los casos de agresión contra mujeres o integrantes del grupo familiar, ya que la decisión del fiscal de continuar o archivar el caso depende en gran medida de la prueba presentada y evaluada.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La idoneidad de los medios probatorios es un concepto fundamental en el ámbito del derecho procesal, especialmente en lo que se refiere al procedimiento judicial. Este término hace referencia a la capacidad que tiene un medio de prueba para demostrar de manera efectiva los hechos que se intentan probar en un proceso judicial. En términos sencillos, un medio probatorio es idóneo si cumple con las condiciones necesarias para ser útil en la demostración de los hechos relevantes del caso.

Para que un medio probatorio sea considerado idóneo, debe reunir ciertas características, las cuales pueden variar según el ordenamiento jurídico de cada país. El medio de prueba debe ser pertinente, es decir, debe estar relacionado con los hechos que se intentan establecer. Si el medio probatorio no tiene relación directa con el hecho en cuestión, no será considerado idóneo. La prueba debe tener la capacidad de convencer al juez sobre la veracidad de los hechos que se están alegando. Por ejemplo, un testimonio o un documento debe ser lo suficientemente claro y sólido como para que el juez lo considere válido y confiable. El medio probatorio debe haber sido obtenido de acuerdo con las normas legales y procesales.

La obtención ilícita de pruebas (por ejemplo, a través de la tortura, la violación de derechos fundamentales, o la invasión ilegal de la privacidad) puede hacer que una prueba sea descalificada, aunque sea relevante. El medio probatorio debe ser coherente con las leyes de la lógica y la experiencia. Por ejemplo, no se puede aceptar como prueba válida algo que, según la experiencia común o el sentido común, resulta imposible o ilógico.

El sistema de justicia en Huánuco enfrenta un problema procesal significativo dentro de la Fiscalía del Distrito de Huánuco, específicamente en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, en relación con los casos penales de Agresiones Contra Mujeres o Miembros de la Familia, tipificados en el artículo

122-B del Código Penal. En este contexto, se observa que muchos casos terminan archivados, lo que plantea la necesidad de investigar las razones detrás de esta tendencia. La principal causa identificada es la calidad e idoneidad de la evidencia presentada al momento de la denuncia.

A menudo, la evidencia insuficiente o inapropiada resulta en disposiciones fiscales de archivo que no permiten avanzar hacia una investigación preparatoria, también los factores estructurales y externos a la calidad probatoria, como la sobrecarga de casos, recursos limitados y falta de infraestructura adecuada. En particular, los casos de agresiones psicológicas representan una preocupación constante. A pesar de la denuncia, los informes de Pericia Psicológica concluyen frecuentemente que la persona evaluada no presenta daño psicológico, lo que conduce al archivo del caso. Esto evidencia un desfase entre la percepción del daño por parte de los denunciantes y la evaluación técnica que se utiliza para sustentar la denuncia.

Durante el año 2021, en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, se evidenció una deficiente idoneidad en el uso de los medios probatorios en los casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, lo que obstaculizó una respuesta penal efectiva. Esta problemática se originó principalmente por la falta de capacitación especializada del personal fiscal, la limitada coordinación interinstitucional, la escasez de recursos logísticos y la ausencia de un enfoque de género en la valoración de pruebas.

Como consecuencia, muchos casos fueron archivados o desestimados por falta de pruebas sólidas, lo que generó impunidad, revictimización de las denunciantes y una creciente desconfianza hacia el sistema de justicia por parte de la población afectada. El perfil delictivo investigado abarca tanto el daño físico como el psicológico, y se agrava si la víctima tiene una relación familiar con el agresor. Desde el punto de vista subjetivo, el agresor actúa con la intención de causar daño. Sin embargo, en muchos casos, la evidencia psicológica presentada no demuestra suficientemente el impacto del daño, lo que contribuye a la alta tasa de archivamiento.

Para abordar este problema, es necesario plantear soluciones que mejoren la calidad probatoria y reduzcan los archivos injustificados en los casos de Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar. Entre las alternativas se proponen:

1. Capacitación y sensibilización del personal de la Fiscalía y de los operadores de justicia:

- Es crucial implementar programas de formación continua para los fiscales y psicólogos forenses, con el fin de mejorar su capacidad para identificar y evaluar adecuadamente los casos de Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, especialmente en lo que respecta a la violencia psicológica.
- Se propone también la actualización constante de los protocolos para la evaluación psicológica en casos de agresión, de manera que se ajusten mejor a la realidad de las víctimas, tomando en cuenta la naturaleza prolongada o sutil del daño psicológico.

2. Fortalecimiento de la recolección de pruebas desde la etapa inicial de la denuncia:

- Mejorar el proceso de recopilación de pruebas desde el momento de la denuncia, asegurando que los denunciantes reciban orientación adecuada sobre los tipos de evidencia requeridos para sustentar el caso. Esto incluye pruebas adicionales como testimonios de testigos, registros médicos o informes sociales que complementen la pericia psicológica.
- Se debe promover una mayor colaboración entre los equipos forenses y los servicios sociales, de modo que se realice un análisis integral de la situación familiar.

3. Revisión de los criterios para la emisión de Disposiciones Fiscales de Archivo:

- Se sugiere establecer un protocolo de revisión estricta antes de que un caso de agresión familiar sea archivado. Este protocolo incluiría una

segunda opinión de un fiscal especializado o un grupo de trabajo interinstitucional que evalúe de manera más exhaustiva la situación antes de tomar la decisión de archivar.

4. Creación de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos familiares:

- En aquellos casos en los que se determina que el conflicto no constituye violencia familiar, pero sigue siendo una situación de riesgo, es necesario establecer mecanismos de mediación o conciliación familiar. Esto puede ayudar a resolver conflictos de manera pacífica sin sobrecargar innecesariamente el sistema judicial.

Con estas soluciones se busca no solo reducir la carga procesal innecesaria, sino también asegurar que los casos que verdaderamente requieren investigación y sanción se aborden adecuadamente. Esto permitirá una mejor protección a las víctimas de violencia y un uso más eficiente de los recursos del sistema de justicia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la idoneidad de los medios probatorios influye en los casos de agresiones en contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuáles son las características negativas de los medios probatorios presentados en los casos de Agresiones contra mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021?

PE2. ¿Qué medios probatorios son idóneos en los casos de Agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la Idoneidad de los medios probatorios influye en los casos de agresiones en contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Identificar las características negativas de los medios probatorios presentados en los casos de Agresiones en contra mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, Huánuco, 2021.

OE2. Analizar los medios probatorios que puedan ser idóneos en los casos de Agresión contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, Huánuco, 2021.

1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación fue trascendental jurídicamente, porque permitió determinar la influencia de la idoneidad probatoria en los casos de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. La correcta recolección de pruebas mejora la calidad de las pruebas disponibles en un caso, lo cual es crucial para que los jueces tomen decisiones fundamentadas. Cuando las pruebas son recolectadas adecuadamente, la probabilidad de que un caso sea archivado (por falta de pruebas suficientes) disminuye significativamente. Esto es especialmente cierto en casos complejos, como los delitos de crímenes violentos, donde la ciencia forense puede proporcionar evidencia crucial que antes podría haberse perdido o ignorado. (Palacios, 2020, pág. 6)

Reducción del archivamiento de casos, si las pruebas son sólidas y bien recolectadas, se incrementa la posibilidad de que el caso avance, reduciendo la tasa de casos archivados por falta de evidencia o por pruebas mal manejadas. Evidencia más confiable, la formación en ciencias y el uso adecuado de protocolos aseguran que las pruebas sean más confiables y que

los abogados y jueces puedan basarse en ellas para construir sus argumentos y fallos. La idoneidad probatoria está referido a la capacidad de la evidencia (prueba) presentada para respaldar la denuncia de manera convincente, y que estas pruebas sean relevantes, confiables y suficientes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Anderson, M. (2019). "The Role of Evidence in Domestic Violence Prosecutions: A Comparative Study." Universidad de Melbourne - Australia. (Tesis de Maestría en Derecho Penal)

Resumen: Esta investigación examina cómo la calidad de la evidencia influye en las tasas de condena en casos de violencia doméstica en diferentes jurisdicciones. A través de un enfoque comparativo, el autor busca identificar las prácticas efectivas en la recolección de pruebas que pueden contribuir a mejorar la respuesta judicial.

Metodología: Se realizó un estudio cualitativo mediante entrevistas semiestructuradas a 30 fiscales y abogados especializados en violencia doméstica, además de un análisis de 100 expedientes judiciales para evaluar la calidad de la evidencia presentada.

Conclusiones: La investigación concluye que una adecuada recolección de pruebas y un conocimiento profundo por parte de los operadores de justicia son esenciales para aumentar las tasas de condena. Se resalta que las carencias en capacitación y en el establecimiento de protocolos específicos generan desestimaciones de casos, lo que implica una necesidad urgente de programas de formación continua. Los medios de prueba son fundamentales en un juicio porque permiten establecer los hechos probados y, en consecuencia, tomar decisiones justas y basadas en la realidad.

En un proceso judicial, las pruebas juegan un papel esencial en el esclarecimiento de los hechos y en la determinación de la culpabilidad o inocencia de las partes involucradas

Koss, M. (2018). "Violence Against Women: The Role of Evidence in Prosecutorial Decision-Making." Universidad de Pennsylvania - Estados Unidos. (Tesis doctoral en Sociología)

Resumen: Esta tesis aborda cómo la evidencia disponible influye en las decisiones de los fiscales en casos de violencia contra la mujer. El estudio considera la relación entre el tipo de evidencia y la determinación de la acción penal, ofreciendo un marco para entender la toma de decisiones en el contexto judicial.

Metodología: El autor utilizó un diseño mixto, analizando 75 casos de violencia contra la mujer en diversas jurisdicciones y realizando entrevistas a 40 fiscales. Se exploraron patrones en la recolección y presentación de pruebas en los juicios.

Conclusiones: Se concluye que la falta de evidencia adecuada no solo afecta las decisiones de acusación, sino que también perpetúa la impunidad en casos de violencia de género. La investigación sugiere la implementación de medidas para mejorar la calidad de la evidencia presentada y aboga por políticas que promuevan la capacitación de fiscales en el manejo de casos de violencia de género.

World Health Organization (WHO). (2020). "Violence Against Women: A Global Health Problem." Organización Mundial de la Salud - Ginebra, Suiza. (Informe técnico)

Resumen: Este informe técnico analiza la prevalencia de la violencia contra las mujeres y su impacto en la salud pública global, proponiendo un enfoque integral para abordar el problema en diferentes contextos sociales y culturales.

Metodología: Se recopilaron y analizaron datos de múltiples fuentes en más de 50 países, utilizando métodos estadísticos para identificar tendencias en la violencia de género. Se realizaron entrevistas con profesionales de salud para entender los desafíos en la identificación y atención a las víctimas.

Conclusiones: Se resalta que la recolección de datos insuficientes y la falta de protocolos claros obstaculizan el desarrollo de políticas efectivas. El informe subraya la necesidad de capacitación para el personal de salud en la identificación de casos de violencia y su documentación adecuada, lo que permitiría una mejor atención y un acceso más justo a la justicia para las víctimas.

Valenzuela, A., y González, M. (2021). "The Efficacy of Evidentiary Standards in Gender Violence Cases: International Perspectives." Universidad de Harvard - Estados Unidos. (Tesis doctoral en Derecho)

Resumen: Esta tesis investiga la eficacia de los estándares de prueba en casos de violencia de género, analizando cómo la calidad de la evidencia influye en los resultados de los juicios en diferentes contextos internacionales.

Metodología: Se realizó un estudio comparativo de 50 casos de violencia de género en diversas jurisdicciones, complementado por entrevistas a fiscales y abogados. El análisis incluyó la revisión de los documentos judiciales y las decisiones tomadas en los casos.

Conclusiones: La investigación concluye que la falta de claridad en los estándares de prueba y la capacitación deficiente de los fiscales impactan negativamente en la justicia para las víctimas. Se recomienda la creación de un marco normativo claro y protocolos específicos para la recolección de pruebas que sean adaptados a las particularidades de la violencia de género.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Mendoza, C. (2019). "Análisis de los Factores que Afectan la Prosecución de Casos de Violencia de Género en Perú." Universidad de San Marcos - Lima, Perú. (Tesis de Maestría en Derecho Penal)

Resumen: Esta investigación analiza los factores que influyen en la prosecución de casos de violencia de género en el Perú, buscando entender los obstáculos que enfrentan las víctimas en el proceso judicial.

Metodología: Se realizó un enfoque cualitativo mediante entrevistas a 50 víctimas y operadores de justicia. Se analizaron expedientes judiciales y se revisó la legislación vigente para identificar brechas en la protección de las víctimas.

Conclusiones: La investigación destaca que las víctimas enfrentan múltiples barreras para acceder a la justicia, incluida la falta de pruebas adecuadas y la revictimización en el proceso judicial. Se concluye que es fundamental establecer un sistema de apoyo integral que incluya capacitación para fiscales y la creación de protocolos claros para la recolección de pruebas.

Ramírez, L. (2020). "Evidencia y Justicia: Estudio sobre la Violencia Contra la Mujer en Perú." Universidad de Lima - Perú. (Tesis de Maestría en Derecho)

Resumen: Esta tesis aborda cómo la calidad de la evidencia influye en la justicia para las mujeres víctimas de violencia en Perú, identificando las principales fallas en el sistema judicial.

Metodología: Se llevó a cabo un estudio descriptivo analizando 100 casos de violencia contra la mujer, combinando métodos cualitativos y cuantitativos para evaluar la recolección y el uso de evidencia en el proceso judicial.

Conclusiones: La investigación concluye que la falta de capacitación y protocolos claros sobre la recolección de pruebas resulta en un número significativo de casos desestimados. Se propone la creación de un manual de procedimientos para la recolección de evidencia en casos de violencia de género, con el fin de mejorar la efectividad del sistema judicial.

Castillo, R. (2021). "La Violencia de Género y la Recolección de Evidencia: Un Análisis Crítico." Universidad de la Policía Nacional - Perú. (Tesis de Maestría en Criminología)

Resumen: Esta investigación critica los métodos actuales de recolección de evidencia en casos de violencia de género, sugiriendo la necesidad de un enfoque más sistemático y profesional.

Metodología: Se utilizaron métodos de investigación cualitativa, incluyendo entrevistas a 25 fiscales y policías, y análisis de 60 casos judiciales. Se observó la práctica real de recolección de evidencia en el terreno.

Conclusiones: Se concluye que muchos casos de violencia de género se desestiman debido a deficiencias en la recolección de pruebas. La investigación sugiere la implementación de programas de capacitación y protocolos estandarizados para mejorar la calidad de la evidencia, lo que podría conducir a una mayor eficacia en el sistema judicial.

González, J. (2020). "Protección de Víctimas de Violencia de Género: Evaluación de Normativas en Perú." Universidad Nacional de San Agustín - Perú. (Tesis de Maestría en Derecho)

Resumen: Este estudio evalúa la efectividad de las normativas existentes en la protección de víctimas de violencia de género en Perú, analizando su implementación y los resultados obtenidos.

Metodología: Se realizó un análisis de 80 casos de violencia de género y entrevistas a fiscales, jueces y víctimas. La investigación evaluó el cumplimiento de la normativa y los obstáculos en su aplicación.

Conclusiones: La investigación concluye que, aunque existe una legislación adecuada, la falta de aplicación efectiva y la insuficiencia de pruebas son barreras significativas. Se recomienda mejorar la capacitación de los operadores de justicia y establecer mecanismos de supervisión para garantizar la correcta implementación de la normativa.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Centro de Emergencia Mujer Huánuco (2021). "Informe sobre la Atención a Víctimas de Violencia de Género en Huánuco." Gobierno del Perú. (Informe técnico)

Resumen: Este informe detalla la atención brindada a víctimas de violencia de género en Huánuco, analizando la efectividad de los servicios y los desafíos enfrentados por las víctimas al buscar justicia.

Metodología: Se recopilieron datos de 150 casos atendidos en el centro, utilizando encuestas para evaluar la satisfacción de las víctimas con la atención recibida. También se realizaron entrevistas con el personal para identificar dificultades en el proceso de atención.

Conclusiones: El informe concluye que a pesar de los esfuerzos, las víctimas enfrentan desafíos significativos, incluyendo la falta de pruebas y el estigma social. Se destaca la necesidad de un enfoque más integral que incluya la capacitación del personal y la mejora de los procesos de recolección de evidencia.

Álvarez, P. (2022). "Violencia de Género en Huánuco: Un Estudio de Caso." Universidad de Huánuco - Perú. (Tesis de Licenciatura en Psicología)

Resumen: Esta investigación se centra en el fenómeno de la violencia de género en Huánuco, analizando las dinámicas familiares y sociales que perpetúan la violencia, así como la respuesta de las instituciones.

Metodología: Se utilizó un enfoque cualitativo, realizando entrevistas a 40 víctimas de violencia de género y 10 profesionales de la salud y justicia. Se analizó la influencia del contexto cultural en la violencia de género.

Conclusiones: La investigación concluye que las normas culturales y el silencio social contribuyen a la perpetuación de la violencia. Se

sugiere que las políticas públicas deben enfocarse en la educación y sensibilización para cambiar actitudes hacia la violencia de género.

Ministerio Público de Huánuco (2023). "Estudio sobre la Fiscalía y la Violencia de Género en Huánuco." Fiscalía de la Nación - Perú. (Informe institucional)

Resumen: Este estudio analiza la actuación de la Fiscalía en casos de violencia de género en Huánuco, evaluando la efectividad de los procedimientos y la recolección de pruebas en los casos judicializados.

Metodología: Se revisaron 100 casos judiciales y se realizaron entrevistas a fiscales y víctimas para identificar los principales obstáculos en la recolección y presentación de evidencia.

Conclusiones: Se concluye que la falta de coordinación entre instituciones y la escasez de recursos afectan la calidad de la respuesta judicial. Se recomienda mejorar la formación de los fiscales y establecer protocolos claros para la recolección de pruebas.

Pérez, M. (2023). "El Impacto de la Formación en la Recolección de Pruebas en Casos de Violencia de Género en Huánuco." Universidad de Huánuco - Perú. (Tesis de Maestría en Derecho)

Resumen: Esta investigación estudia el impacto de la capacitación en la recolección de pruebas en casos de violencia de género, enfocándose en el trabajo realizado por las autoridades locales en Huánuco.

Metodología: Se llevó a cabo un estudio cuantitativo con 60 fiscales y policías, evaluando sus conocimientos sobre la recolección de evidencia y su efectividad en casos judiciales.

Conclusiones: La investigación concluye que la capacitación adecuada mejora significativamente la calidad de la recolección de pruebas. Se sugiere la implementación de programas de formación

continúa y el desarrollo de guías prácticas para los operadores de justicia en la región.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS

2.2.1.1. IDONEIDAD

La RAE define "idoneidad" como la capacidad para ser adecuado o apropiado para algo. Guillermo Cabanellas (2009) describe la idoneidad como la calidad de ser apto; adecuado o en condiciones para el caso, incluyendo aptitud, capacidad, competencia y suficiencia. La idoneidad implica una serie de factores, desde la comprobación de condiciones físicas y el cumplimiento de requisitos reglamentarios hasta la demostración de habilidades para el puesto o tarea. En algunos casos, solo la práctica y los resultados exitosos pueden confirmar la idoneidad de una persona u objeto.

Pasantes (2018) señala que la idoneidad se asocia con la suficiencia para lograr un resultado específico o alcanzable; una persona o cosa es considerada más idónea en la medida en que pueda demostrar de manera efectiva el hecho que se pretende probar ante el juez.

La Idoneidad como Requisito Fundamental para la Evaluación Pericial, la Corte Suprema ha establecido que, para realizar una correcta evaluación de la prueba pericial, es esencial considerar que dicha prueba, al ser compleja, debe ser evaluada durante la actuación oral. Esta evaluación debe comenzar con la verificación de las credenciales del profesional que elaboró el informe, incluyendo su formación académica, especialización, objetividad y profesionalismo, según el Acuerdo Plenario 04-2015/CJ-116 del 2 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Así, al evaluar la prueba pericial, el juez debe asegurarse de que la persona que actúa como perito tenga las cualificaciones necesarias para desempeñar el rol, garantizando su idoneidad. Por lo tanto, la idoneidad en la prueba pericial es un criterio fundamental.

2.2.1.2. PRUEBA

Según Roxin (2000), la prueba se entiende como el acto de convencer al juez de la certeza de la existencia de un hecho.

Neyra (2010) señala que la prueba es todo aquello que posee el mérito suficiente y necesario para servir como medio, elemento o actividad probatoria, permitiendo al juez alcanzar la verdad concreta producida durante el proceso y así desvirtuar la presunción de inocencia.

Muñante (2018) define la prueba como la actividad que se desarrolla a lo largo del proceso por las partes y el juez. Este concepto se refiere a la prueba como un procedimiento: durante la fase de prueba, dentro del período probatorio. Es importante recordar que el objetivo del proceso civil es satisfacer las pretensiones de las partes presentadas ante el órgano jurisdiccional para proteger sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

2.2.1.3. MEDIOS PROBATORIOS

El propósito de la prueba es verificar los hechos presentados por las partes y generar convicción en el juez sobre los aspectos en disputa, justificando así sus decisiones (Artículo 188 del CPC). La prueba funciona como un instrumento usado por una parte o dirigido por un juez para extraer conclusiones o proporcionar fundamentos que guíen al juez en la determinación de los hechos (Hinostroza, 1999, p. 16).

La prueba es una manifestación formal de un hecho demostrable; implica describir, especificar o representar mentalmente un hecho (Paredes, 1997, p. 153).

La Corte Suprema ha indicado que los medios probatorios son herramientas que las partes utilizan para respaldar sus reclamaciones y convencer a los jueces. En esencia, proporcionan la base para la decisión judicial. CAS. Nº 650-2001 Lambayeque, Aspectos de la Carga Probatoria, 5 de noviembre de 2011, El Peruano.

Así, todos los tipos de prueba y sus alternativas, aunque no estén listadas en este Código, son adecuados para validar los hechos alegados por las partes, convencer al juez sobre los puntos en disputa y fundamentar sus decisiones.

El Nuevo Código Procesal Penal (NCP) establece que los hechos sujetos a prueba pueden demostrarse mediante cualquier medio probatorio permitido por la ley. Decreto Legislativo 957; 2004, Artículo 157 (NCP).

En el ámbito penal, existe una diferencia clara con respecto a las normativas civiles sobre la admisibilidad de pruebas. Los jueces tienen prohibido utilizar cualquier evidencia obtenida mediante la violación de derechos fundamentales, ya sea directa o indirectamente. Esta restricción tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales durante el proceso penal, asegurando que la recolección de pruebas sea ética y respete los derechos humanos, evitando así cualquier forma de abuso o infracción en la recolección de evidencia.

1. Principios

- a) Regulan la aportación y la admisión de la prueba.

- Libertad de Prueba: Los hechos en prueba pueden ser corroborados mediante cualquier tipo de evidencia. No existe una lista fija de medios probatorios aprobados. Las partes tienen la libertad de presentar cualquier prueba que consideren necesaria para respaldar sus reclamaciones. Decreto Legislativo 957; 2004, Artículo 157 (NCPD).
- Principio de Pertinencia: Relación entre hechos y medio de prueba, pues justamente se requiere que el medio probatorio deba tener un vínculo directo o indirecto con el hecho que viene siendo materia de análisis en el proceso.
- Principio de Conducencia o idoneidad: El medio probatorio ofrecido es apto para ser incorporado. El legislador podrá instaurar la exigencia de que ciertos hechos ameriten ser probados mediante medios probatorios específicos. Decreto Legislativo 957; 2004, Artículo 352, inciso 5 b (NCPD).
- Principio de Utilidad: el medio probatorio debe ser adecuado para probar un hecho; es decir, el medio probatorio debe ser ofrecido únicamente cuando este coadyuve a poder comprender lo que viene siendo objeto de prueba, es decir nos ayude a encontrar la verdad, a obtener posibilidad o convencimiento sobre algún hecho.
- Principio de Licitud: la incorporación de un medio de prueba solo se puede efectuar si se utilizó un medio legítimo; en ese sentido no podrán incorporar aquellos medios probatorios que fueron conseguidos en infracción del ordenamiento jurídico, por lo que se encuentra permitido poder descartar hipotéticos casos de prueba prohibida.
- Principio de necesidad: La obligación de presentar pruebas se basa en el principio de presunción de inocencia y en el hecho de que el conocimiento del juez sobre el caso se ha obtenido mediante la participación de

las partes y el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la presentación de evidencia.

b) Regulan la aportación y la admisión de la prueba.

- Principio de Publicidad: Las partes deben estar al tanto de los actos procesales realizados tanto por ellas como por el juez. Deben ser informadas sobre estos actos para poder objetarlos o participar en su ejecución y discusión. Además, deben conocer las decisiones judiciales, especialmente en lo que respecta a la valoración de la prueba. Esto está relacionado con los principios de inmediación y oralidad, ya que implica actos públicos en el proceso.
- Principio de Contradicción: La separación entre funciones acusatorias y decisorias requiere que la aceptación de todas las pruebas ofrecidas sea conocida por la parte contraria. Esto le brinda la oportunidad procesal de revisarlas y discutir las, en ejercicio del derecho a impugnar (principio de contradicción), que rige toda actividad procesal.
- Principio de Inmediación: establece que el juez tendrá que encontrarse presente en la audiencia, debiendo efectuarse claramente dicha presencia de forma física y continua, prohibiéndose cualquier actuación remota. En consecuencia, todo lo actuado será nulo de pleno derecho, si en caso el juez por alguna razón se ausenta, o en su defecto decide no presentarse a la audiencia.
- Principio de Oralidad. Las actuaciones judiciales se llevan a cabo principalmente mediante procedimientos orales, aunque se documenten. Este enfoque destaca la concentración de las distintas acciones judiciales en una sola sesión, especialmente durante la fase de juicio oral o vista.
- Principio de Adquisición: Los sujetos procesales pueden utilizar una prueba ofrecida o incorporada al proceso, sin

importar quién la haya presentado. Se sostiene que esta prueba no pertenece a la parte que la solicitó ni siquiera al juez, sino que es parte del proceso mismo.

2. Tipos de medio de prueba

Tenemos:

- Pruebas especiales.
- Testimonio.
- El Careo.
- Pre existencia y Valorización.
- La Pericia.
- El Reconocimiento.
- La confesión.
- Inspección Judicial y Reconstrucción.

3. Clasificación de pruebas

a. Prueba oral y escrita

Prueba oral consisten en declaraciones hechas ante el juez: por ejemplo, testigos, confesión judicial.

Prueba escrita consisten en documentos que emanan de las partes o de terceros.

b. Prueba pre constituida y pruebas a posteriori o simple.

Prueba pre constituido se crean de antemano, antes que haya litigio: escritura pública, por ejemplo.

Pruebas a posteriori o simple, nacen durante el curso del juicio: por ejemplo, prueba testifical.

c. Prueba plena y prueba semi plena.

Prueba plena establece la existencia de un hecho: escritura pública, confesión judicial de parte, por ejemplo.

Prueba semi plena es la que por sí sola no basta para establecer la existencia de un hecho: por ejemplo, prueba testifical.

4. Valor probatorio de los medios de prueba.

Se entiende como la fuerza relativa de cada medio de prueba como elemento de creencia frente a otros medios. Por tanto, las confesiones legales y las declaraciones notariales de las partes tienen funciones probatorias suficientes, es decir, son suficientes para probar la verdad de las circunstancias reales. Por lo general, otros tipos de pruebas sólo pueden proporcionar pruebas parcialmente suficientes y deben complementarse con otros medios de prueba.

2.2.1.4. IMPORTANCIA

Según Gonzales los medios probatorios son esenciales en el sistema judicial porque son los instrumentos que permiten establecer los hechos en un juicio y garantizar la justicia en las decisiones judiciales. Sin pruebas adecuadas, las decisiones de los tribunales serían meras suposiciones, lo que comprometería la equidad y la confianza en el sistema judicial. Los medios probatorios son fundamentales para demostrar la existencia o no existencia de los hechos que se alegan en un juicio.

En cada proceso judicial, las partes (acusación y defensa) presentan pruebas para corroborar su versión de los hechos. Estas pruebas permiten al juez verificar la veracidad de las alegaciones y decidir con base en hechos reales, no en suposiciones.

La correcta valoración de los medios probatorios es una garantía fundamental de justicia. Un juicio sin pruebas claras y sólidas podría llevar a una decisión injusta. El principio de debido proceso y derecho a la defensa se garantiza cuando las pruebas presentadas son analizadas con rigurosidad. Las pruebas permiten a los jueces y tribunales tomar decisiones fundamentadas, asegurando que se haga justicia de manera imparcial y objetiva. Los medios probatorios permiten que las partes involucradas en un juicio puedan respaldar sus argumentos.

Cada parte debe demostrar que sus alegaciones son verídicas mediante pruebas, lo que refuerza el principio de carga de la prueba. Sin pruebas sólidas, las afirmaciones de las partes no tendrían fundamento y el caso no podría avanzar.

En los procesos penales, la recolección y presentación de pruebas adecuadas juega un papel crucial en la prevención de la impunidad. Las pruebas son la clave para identificar a los responsables de un delito y garantizar que los culpables sean sancionados adecuadamente. Sin pruebas suficientes, es posible que los responsables de delitos no enfrenten las consecuencias de sus actos, lo que podría minar la confianza en el sistema judicial.

Las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en los hechos probados, y esos hechos se determinan mediante los medios probatorios. Un tribunal debe evaluar las pruebas de manera cuidadosa y detallada para asegurarse de que la sentencia se basa en la realidad, no en la especulación. Esto garantiza la credibilidad y la transparencia del proceso judicial. Los medios probatorios también son fundamentales para la protección de los derechos humanos de las partes involucradas.

Una adecuada presentación de las pruebas permite que cada parte tenga la oportunidad de demostrar su versión de los hechos y garantizar que no se violen sus derechos. Si no se presentaran pruebas, las decisiones podrían ser injustas y contrarias a los derechos fundamentales de los involucrados.

2.2.2. AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

2.2.2.1. VIOLENCIA

Del Águila, (2017). Define la agresión cómo el comportamiento se considera violento: la exigencia de un escenario

social interpersonal e intergrupar, la intencionalidad y el daño del comportamiento agresivo.

Violencia contra la mujer

La Ley N° 30364 del 2015, establece como violencia contra las mujeres a cualquier acto o conducta que por su condición en el ámbito público o privado les cause la muerte, lesión o sufrimiento físico, sexual o psíquico. (Congreso de la República 2015, Art. 5).

Asimismo, la Ley N. 30364, señala que la violencia contra la mujer por su condición de tal Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. (Congreso de la República 2015, Art. 4).

Por su parte, Castillo A. (2018) La violencia contra las mujeres es una expresión de toda la violencia, que es llevada a cabo una persona contra esto debido a su estado, y tiene su génesis en discriminación atemporal, la situación de desigualdad y relaciones de poder de los hombres en comparación con las mujeres y la violencia contra las mujeres. Toda la violencia llevada a cabo por una persona contra esto por su estatus como tal, y tiene su génesis en discriminación atemporal, la situación de desigualdad y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

La violencia contra las mujeres son las constantes agresiones donde la principal afectada es la mujer pasiva ya que por su género y su agresor termina siendo del género opuesto.

2.2.2.2. VIOLENCIA CONTRA EL GRUPO FAMILIAR

La ley destinada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar define la violencia familiar como cualquier acto de daño dirigido a alguien dentro del núcleo familiar. Incluye todo tipo de comportamientos que resulten en muerte, lesiones o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que surjan dentro de las dinámicas de responsabilidad, autoridad o confianza, donde un miembro de la familia inflige directamente daño a otro. (Congreso de la República 2015, Art. 5).

Según Castillo A. (2018), esta idea implica reconocer tres dimensiones interconectadas: la protección de la familia en su sentido más amplio, la protección de los miembros individuales de la familia y de la unidad familiar, y finalmente, la preservación de las relaciones conyugales. En consecuencia, la norma propuesta, ahora vigente como la Ley N° 30364 desde el 23 de noviembre de 2015, se aplica en todos los casos de violencia dirigidos contra mujeres y sus familiares.

2.2.2.3. TIPOS DE VIOLENCIA

La Ley 30364 de 2015 clasifica la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar en violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial (Congreso de la República 2015, Art. 8).

- **Violencia física:** implica acciones que causan daño a la integridad física de una persona, incluyendo negligencia o privación de necesidades esenciales que conducen a lesiones físicas. Estas lesiones son evaluadas médicamente y pueden clasificarse como delitos si requieren más de 10 días de atención médica o reposo. Según Núñez W. et al. (2014), la violencia física suele estar

precedida por manipulación psicológica, con agresores que buscan controlar y reforzar su dominio a través del abuso continuo.

- **Violencia psicológica:** consiste en acciones destinadas a dominar o aislar a una persona en contra de su voluntad, con el objetivo de degradarla emocionalmente y causar daño psicológico. Este daño se define como la alteración de funciones o capacidades mentales, resultante directamente de eventos violentos, que pueden llevar a un deterioro temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral de la persona.
- **Violencia sexual:** incluye actos sexuales no consentidos o realizados bajo coacción. También abarca actividades sexuales sin contacto y la exposición a material pornográfico, violando la autonomía de la persona para tomar decisiones libres sobre su vida sexual o reproductiva mediante intimidación, fuerza o amenazas.
- **Violencia económica o patrimonial:** Del Águila Llanos (2017) explica que la violencia económica es un método de control, donde el agresor restringe la independencia financiera de la víctima al negarle el acceso a recursos necesarios para satisfacer necesidades básicas. Los abusadores limitan la autonomía económica de la víctima, impidiéndoles gestionar o proteger sus bienes.

2.2.3. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

La Constitución de 1993 establece en su artículo 4 que la comunidad y el estado tienen la responsabilidad de proteger a los niños, adolescentes, madres, ancianos en situación de abandono y la familia, además de promover el matrimonio como instituciones esenciales de la sociedad. Según Placido V. (2013), aunque la Constitución prevé la protección de las familias por parte de la sociedad y del estado, no otorga un derecho específico de protección a la familia en sí misma. En su lugar,

la Constitución ve a la familia como una entidad social colectiva y asigna su protección como un deber del estado.

El artículo 122-B del Código Penal establece sanciones para las agresiones físicas contra mujeres y miembros del grupo familiar, prescribiendo penas de uno a tres años de prisión por causar daños corporales o efectos psicológicos que no constituyan un daño mental grave. Se aplican penas más severas bajo ciertas condiciones agravantes, como el uso de armas o el ataque a personas vulnerables. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- El uso de cualquier arma, objeto contundente o instrumento que ponga en peligro la vida de la víctima.
- El delito se comete con extrema crueldad o engaño.
- La víctima está embarazada.
- La víctima es menor de edad, anciana, discapacitada o tiene una enfermedad terminal, y el agresor se aprovecha de esta condición.
- La agresión involucra a varias personas.
- Se viola una orden de protección emitida por una autoridad competente.
- Los actos se cometen en presencia de un niño o adolescente (Decreto Legislativo 635, Artículo 122-b).

2.2.4. LEY INTERNACIONAL

Huaroma Vázquez señala que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Convención Interamericana de Derechos Humanos afirman el derecho de cada persona a vivir sin violencia ni discriminación. Estos acuerdos internacionales obligan a los estados miembros a garantizar la protección y el ejercicio equitativo de estos derechos para todas las personas. Este reconocimiento llevó a la ONU a afirmar explícitamente el derecho de las mujeres a no ser discriminadas.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En su artículo 1, se describe la discriminación contra la mujer como cualquier acción u omisión basada en el género que afecte negativamente la capacidad de las mujeres para disfrutar y ejercer sus derechos en igualdad con los hombres, independientemente de su estado civil, en los ámbitos político, social, económico, cultural, civil u otros.

Además, en 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) introdujo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará. Esta convención es importante porque reconoce la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos y reconoce que esta violencia puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención de Belém do Pará exige a los estados actuar con la debida diligencia, enfatizando este deber debido a la gravedad del problema y al contexto histórico de discriminación contra las mujeres.

2.2.5. LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL DERECHO COMPARADO

Reina Alfaro analiza la violencia doméstica en el derecho comparado, especificando si está reconocida como delito en diferentes países.

2.2.5.1. ALEMANIA

El delito de "Misshandlung" aborda vacíos en la rendición de cuentas y ha sido reformado recientemente en el derecho penal alemán. En 1998, se realizaron enmiendas al Artículo 225 del Código Penal Alemán (StGB). La ley reformada establece que infligir tortura o trato cruel a menores o personas indefensas en ciertas circunstancias puede resultar en penas de prisión de seis meses a diez años. Los intentos

también son punibles, y las amenazas que causen muerte o lesiones graves se enfrentan a penas severas.

A. Argentina:

En Argentina, la ley penal no suele utilizarse para prevenir o castigar la violencia doméstica. Sin embargo, la Ley N.º 24.417 (1994), enfocada en la prevención de la violencia doméstica, proporciona un nivel crucial de protección. Esta ley permite que las víctimas de abuso físico o psicológico por parte de familiares denuncien el abuso a un juez de familia, lo que les permite recibir medidas de protección preventivas.

2.2.5.2. CHILE

Chile no cuenta con una ley penal separada específicamente para la violencia doméstica, pero sí tiene legislación que regula los procedimientos y sanciones relacionadas con dichos casos. Este marco legal enfatiza la importancia de abordar los casos de violencia doméstica en jurisdicciones especializadas en derecho de familia, donde a menudo se prefiere la mediación y se aceleran los procedimientos legales.

2.2.5.3. EN COLOMBIA

En Colombia, los crímenes contra la familia están regulados por la Ley 599 (CPC) de 2000, específicamente en el Artículo 229. El Artículo 230 del Código Penal Colombiano aborda las violaciones a la libertad personal dentro del ámbito doméstico, penalizando a quien limite por la fuerza el movimiento de otro adulto dentro de su familia o a un menor sobre el que no tiene autoridad parental.

Una dificultad principal en la categorización de estas acciones radica en el uso del término "grupo familiar", que, al igual que el

concepto de "núcleo familiar" en el Artículo 229, está definido de manera demasiado amplia. (Reyna, 2011, pp. 356-357).

2.2.5.4. EN COSTA RICA

Reyna señala que, aunque Costa Rica cuenta con una ley de violencia doméstica con elementos penales, carece de regulaciones penales específicas sobre la violencia doméstica. Esta ley afecta los procedimientos penales al incluir una disposición que clasifica el desacato al tribunal cuando se emite una orden de protección especial.

También proporciona medidas procesales como la aplicación de órdenes de protección, la expulsión del agresor del hogar y la restricción del acceso de la víctima a ciertos lugares. (Reyna, 2011, p. 357).

2.2.5.5. EN ECUADOR

Reyna menciona que desde 1995, Ecuador ha implementado una ley contra la violencia hacia mujeres y familiares, combinando procesos civiles y penales. Según Torres Chávez, esto involucra juicios, mediaciones y compensaciones, además de casos criminales de violencia física, psicológica o sexual, con apoyo de la policía y familiares.

El Artículo 1 de la ley ecuatoriana busca proteger la integridad física, mental y sexual de las mujeres y sus familiares. La interpretación de Torres Chávez sugiere un cierto sesgo feminista ya que los hombres están excluidos bajo la ley, implicando que el feminismo mencionado por los expertos legales ecuatorianos es algo superficial, ya que se dirige a los miembros de la familia en lugar de abordar específicamente a las mujeres. (Reyna, 2011, pp. 357-358).

2.2.5.6. EN ESPAÑA

Reyna destaca la importancia de entender cómo se trata la violencia doméstica en la legislación española, dada la estrecha relación entre nuestros países.

El Código Penal Español de 1989, Artículo 225, penaliza la violencia física habitual contra un cónyuge o una persona en una relación emocional similar, así como cualquier niño afectado por tal violencia, sin importar la autoridad parental o la tutela.

La Ley No. 9 de 14 de junio de 1999, trajo cambios significativos en la protección de víctimas, incluyendo la inclusión del abuso físico y mental en la definición de violencia. La Ley de Procedimiento Penal también permite el aislamiento espacial y físico de los agresores condenados como medida preventiva. (Reyna, 2011, pp. 358-361).

2.2.5.7. EN ITALIA

Reyna indica que la violencia está clasificada como un crimen contra la familia bajo el Artículo 572 del Código Penal Italiano.

Este delito es habitual, ya que "abuso" se refiere a una serie de actos u omisiones que pueden no constituir un delito grave o menor por sí solos.

Además, la Ley No. 154 de 4 de abril de 2001, establece medidas para combatir la violencia en las relaciones familiares, incluyendo la expulsión del hogar y restricciones de acceso. (Reyna, 2011, pp. 362).

2.2.5.8. EN NICARAGUA

Reyna señala que, al igual que en muchos países, Nicaragua aún no ha clasificado la violencia doméstica como un delito penal separado, utilizando en su lugar el delito general de agresión.

Las reformas 230/1996 modificaron el Artículo 143 del Código Penal Nicaragüense para aumentar las penas por violencia familiar que cause daño. (Reyna, 2011, p. 363).

2.2.5.9. EN PANAMÁ

Reyna observa que, aunque la versión original del Código Penal Panameño (1982) no abordaba la violencia doméstica, las revisiones posteriores introdujeron esta clasificación.

Los nuevos Artículos 215-A y 215-B ahora cubren la violencia doméstica y el abuso infantil dentro del Capítulo (V) de la Parte V del Volumen II del Código Penal, titulado Crímenes Contra la Familia Jurídica.

Sin embargo, existen vacíos técnicos legislativos en la clasificación actual de los delitos de violencia doméstica, particularmente en relación con la percepción y las consecuencias legales establecidas en el Artículo 215A del Código Penal Panameño.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Idoneidad:

La idoneidad se refiere a la aptitud, disposición o capacidad que algo o alguien tiene para un fin específico. Significa que algo o alguien es capaz de reunir las condiciones necesarias y adecuadas, valorando la verdad y la veracidad. Como idoneidad se puede entender también el testimonio de un perito con relación a una prueba en función que el perito aporte sus conocimientos y preparación para emitir su opinión en determinada causa.

La idoneidad de los medios de prueba en un juicio es crucial para garantizar que la evidencia presentada sea válida, relevante y adecuada para respaldar las alegaciones de las partes.

Medios probatorios:

Elemento fáctico esencial en el contenido de todo proceso, Su finalidad es establecer los hechos controvertidos en el proceso, ya que los medios de prueba serán parte esencial del sistema, y su finalidad es reconstruir los hechos o actuaciones que dieron lugar a la Litis; además de la identificación veraz, clara y precisa de los perpetradores durante el juicio, si el sujeto actuó correctamente.

Los medios de prueba son fundamentales en un juicio, ya que son los instrumentos a través de los cuales se establece la verdad material de los hechos que se están disputando. Su importancia radica en que permiten al tribunal basar sus decisiones en hechos verificables en lugar de suposiciones, garantizando que la justicia se administre de manera objetiva, imparcial y fundamentada.

Prueba:

Son evidencias o información que se presenta para demostrar la veracidad o falsedad de una afirmación, la prueba busca proporcionar una base sólida para la toma de decisiones en un proceso judicial. La prueba en un juicio tiene una importancia fundamental, ya que es el instrumento clave a través del cual se demuestra la verdad de los hechos alegados por las partes y, en consecuencia, se fundamenta la decisión judicial. La prueba es la que permite al tribunal evaluar, analizar y verificar las alegaciones y defensas presentadas durante el proceso. Sin pruebas adecuadas, el juicio carecería de base y las decisiones judiciales serían meras suposiciones, lo que podría comprometer el acceso a la justicia.

Agresión física:

Es un acto de violencia el cual involucra el uso de fuerza física para causar daño o lesiones a otra persona. Estas agresiones se manifiestan de

diferente forma como golpe, empujones, puñetazos etc., la agresión física puede ocurrir en cualquier contexto ya sea en lo familiar, relación de pareja u otros.

Violencia familiar:

Está referido a cualquier forma de abuso, maltrato que ocurre dentro de un hogar, este tipo de violencia puede ser física, psicológica, sexual o económica. La violencia familiar es un problema grave que afecta a todas las personas, el cual tiene como consecuencia afectación física y mental para las víctimas.

Integrantes del grupo familiar:

Se refiere a todas las personas que conviven en un mismo hogar y mantienen una relación de parentesco, afectividad o convivencia con la víctima, entre ellos se tiene al cónyuge o conviviente, hijos, padres, hermanos.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La Idoneidad probatoria influye de manera positiva en los casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, Huánuco, 2021.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. Existentes características negativas de los medios probatorios presentados en los casos de Agresiones en contra mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, Huánuco, 2021.

HE2. No existen medios probatorios que puedan ser idóneos en los casos de Agresión contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, Huánuco, 2021.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Idoneidad de medios probatorios

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TÍTULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS-HUÁNUCO, 2021.

Tabla 1

Operacionalización de las variables

Variables	Dimensiones	Indicador
Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar	Física	Lesiones
	Psicológica	Amenazas verbales o gestuales, intimidación, humillación.
	Institucional	Falta de acceso a la justicia Ineficacia en la protección de víctimas Obstáculos para continuar con la denuncia
Idoneidad de los medios probatorios	Medios probatorios	Principio de Libertad de prueba
		Principio de pertinencia
		Principio de licitud
		Principio de idoneidad
		Principio de utilidad

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de esta investigación es aplicado ya que es un proceso sistemático y estructurado que busca ampliar el conocimiento científico. Esta investigación se centra en responder a preguntas concretas para resolver un problema específico. Trata de identificar una solución a un problema (Hernández, 2020, pág. 18)

3.1.1. ENFOQUE

El estudio empleó un enfoque cuantitativo y utilizó métodos de investigación básica. El objetivo era obtener una comprensión de la naturaleza de la realidad o de los fenómenos naturales, contribuyendo así al avance de la sociedad y a su capacidad para enfrentar los desafíos humanos de manera más efectiva. Específicamente, la investigación buscó explorar la conexión entre dos variables y entender las razones de esta conexión, proporcionando una explicación lógica de las causas y efectos subyacentes.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Por su carácter esta presente investigación es exploratoria, cumple con las características de la investigación descriptiva por su nivel.

3.1.3. DISEÑO

El orden, arreglo, disposición y cálculo de las condiciones para el análisis de datos de investigación y de la recolección de manera que sean relevantes para los propósitos de la investigación se conocen como diseño de investigación. (Escobedo, 2009, pág. 116).

En el presente trabajo de acuerdo con el nivel de investigación tiene un diseño no experimental cuyo diagrama es:

$$O \longrightarrow n$$

Donde:

O = observación

n = muestra.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de esta investigación estuvo formada por las personas que están vinculadas a la impartición de justicia como fiscales (en el ámbito penal, y que tengan conocimiento de los casos de Agresión Contra la mujer e integrantes del grupo familiar) y abogados que sus diligencias estén relacionadas con el tema de investigación y 10 disposiciones fiscales.

Tabla 2

Sector de la Población

Sector de la población	Población
01 fiscales	3
02 abogados colegiados de Huánuco	105
Total	108

3.2.2. MUESTRA

Teniendo en cuenta el tamaño de población se aplicó el método muestral al segundo sector, por intermedio de un muestreo probabilístico el cual será desarrollado según lo siguiente:

Donde:

n= tamaño de la muestra a calcularse.

Z = nivel de confianza = 1,96

p= probabilidad de ocurrencia = 50%

q= probabilidad de no ocurrencia 50% =0.5

E = margen de error probable= 0,05= % =0.5

N = Población total = 100

$$n = \frac{(1,96)^2 \cdot (0,5) \cdot (0,5) \cdot (105)}{(105-1) (0,05)^2 + (1,96)^2 \cdot (0,5) \cdot (0,5)}$$

$$n = \frac{3,8 \cdot 0,25 \cdot 105}{(104) (0,0025) + (3,8) \cdot (0,25)}$$

$$\frac{n = 99,75}{0,26 + 0,95}$$

$$\frac{n = 99,75}{1,21}$$

n = 82

La muestra de esta investigación luego del muestreo realizado quedo de la siguiente forma:

Tabla 3

Muestra

Sector de la población	Población	Muestra
01 fiscal	3	3
02 abogados	105	82
Total	108	85

Como muestra en la presente investigación también se tiene en cuenta 10 disposiciones fiscales.

➤ **CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN**

• **CRITERIOS DE INCLUSIÓN**

Se incluyeron en la muestra a experto que estaban dispuestos a participar en esta investigación actual, entre fiscales y abogados con disponibilidad y voluntad para ser parte de esta presente investigación

• **CRITERIOS DE EXCLUSIÓN**

Expertos que no tengan voluntad ni disponibilidad para apoyar esta presente investigación.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

Encuesta. En la investigación se desarrolló la técnica de encuesta con el fin de conocer la influencia de medios probatorios.

Análisis documental. Se van a efectuar el análisis de disposiciones fiscales en los cuales se haya archivado el proceso, para tal efecto se va a contar con el instrumento de guía de análisis de casos.

3.3.2. INSTRUMENTO

El Cuestionario. A través de este instrumento se recolectó información de primera mano, referente a lo que los encuestados creen acerca de cómo influye la idoneidad probatoria frente a los casos de agresión en contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Ficha de análisis documental: con este instrumento se pudo analizar las disposiciones fiscales que disponen archivar y no continuar con las investigaciones.

Dicho cuestionario pasara por la validación de 5 expertos con grado de Magister o Doctor

3.3.3. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Para el procesamiento y análisis de la información se utilizó técnicas estadísticas, los cuales me permitió ordenar y clasificar los datos obtenidos en función a las variables y la muestra de la investigación. Después de ello se procedió a presentar la información formulando tabla y gráficos en barra en los cuales se refleja los porcentajes. Finalmente, se analizó e interpretó la información en base a los resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. RELATOS Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA

En esta parte del trabajo se presenta los resultados de la información recabada en la investigación los cuales fueron recopilados mediante la encuestas realizadas a los profesionales jurídicos especialistas en casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el análisis de las disposiciones fiscales, ello con el fin de determinar si existe influencia de la idoneidad probatoria en los casos ya antes mencionados, y como estos influyen para poder archivar y no continuar con la investigación.

4.2. CONJUNTO DE ARGUMENTOS ORGANIZADOS

Los medios probatorios que son presentados ante la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis carecen de idoneidad probatoria, el órgano jurisdiccional califica a las pruebas que son presentadas junto a la denuncia como irrelevantes para poder seguir el proceso de acuerdo a ley, las denuncias al carecer de idoneidad probatoria para continuar con las investigaciones son archivadas.

Los profesionales a quienes se les aplico el cuestionario coincidieron que también la mayor cantidad de casos de agresión en contra la mujer e integrantes del grupo familiar, son archivados y ello se debe a no contar con medios de prueba que sean idóneos para continuar con las investigaciones.

De igual manera también se analizaron las disposiciones fiscales emitidas por la Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, en donde se archivan la mayoría de los casos por no tener o contar con idoneidad de medios probatorios, para la fiscalía las pruebas que presentan las agraviadas resultan ser inoportunos para una respectiva investigación, los medios probatorios al ser rechazados vulnerarían el principio de libertad probatoria de los agraviados.

4.3. ENTREVISTAS, ESTADÍGRAFOS Y ESTUDIOS DE CASOS

Resultados del Cuestionario aplicado a los profesionales especialistas en casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

Encuesta a abogados

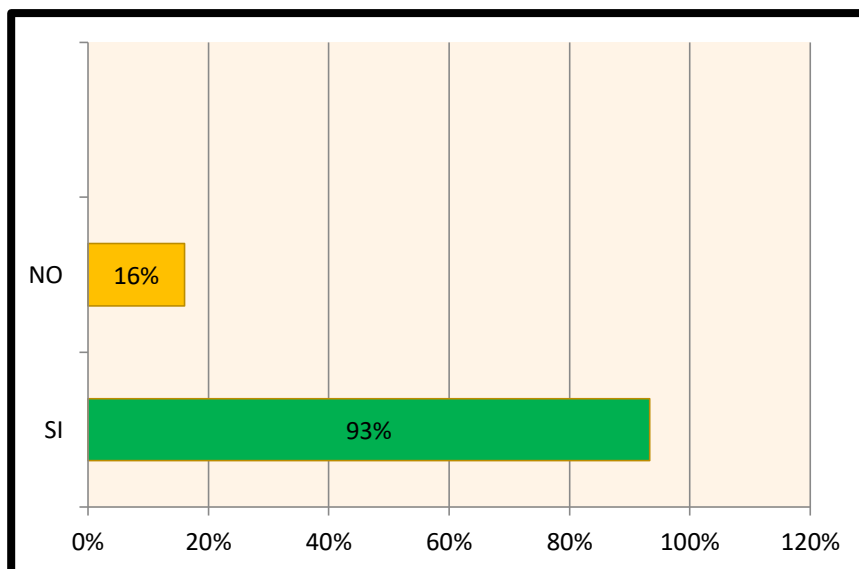
Tabla 4

En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	70	93%	93%	93%
NO	12	7%	7%	7%
TOTAL	82	100%	100%	100%

Figura 1

En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que del 100% (82) abogados encuestados el 97% (70) señalaron que, si existe influencia de medios probatorios, el otro 16% (12) señala no existe influencia de los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

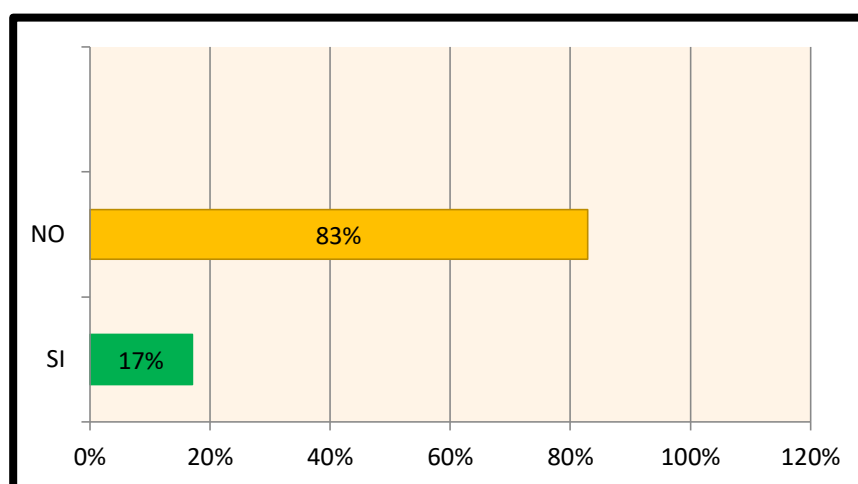
Tabla 5

Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que dichos medios probatorios son debidamente valorados?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	14	17%	17%	17%
NO	68	83%	83%	83%
TOTAL	82	100%	100%	100%

Figura 2

Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que dichos medios probatorios son debidamente valorados?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que del 100% (82) abogados quienes contestaron la pregunta el 83% (68) respondieron que no se valoran los medios probatorios para los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el 17% (14) contestaron que si son valorados lo medios de prueba.

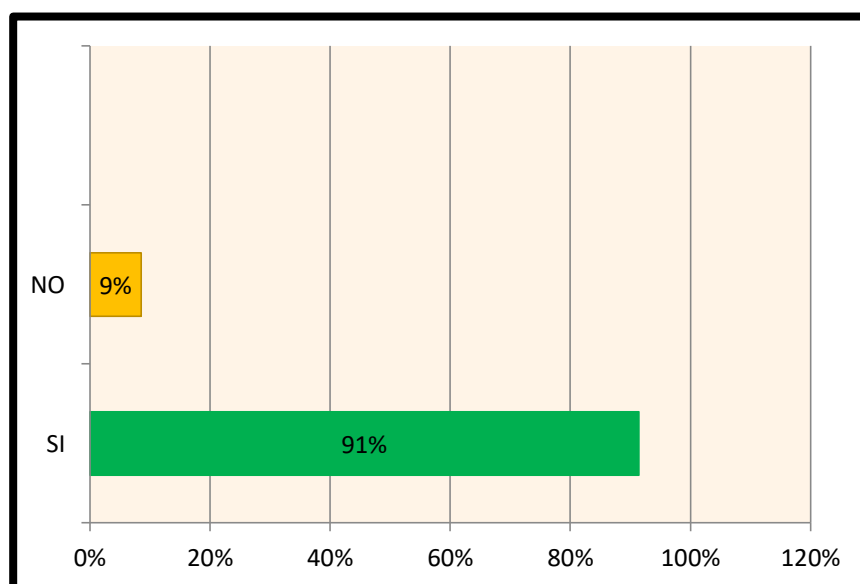
Tabla 6

¿En las disposiciones fiscales emitidas son archivadas por que no cuentan con medios probatorios idóneos?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	75	91%	91%	91%
NO	7	9%	9%	9%
TOTAL	82	100%	100%	100%

Figura 3

¿En las disposiciones fiscales emitidas son archivadas por que no cuentan con medios probatorios idóneos?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que de la población encuestada que del 100% (82) abogados; el 91% (75) contesto que las disposiciones fiscales son archivadas por no contar con medios de prueba que sean idóneos, en cambio el 9% (7) de población encuesta consideran qué no es la razón por que se archivan las disposiciones fiscales.

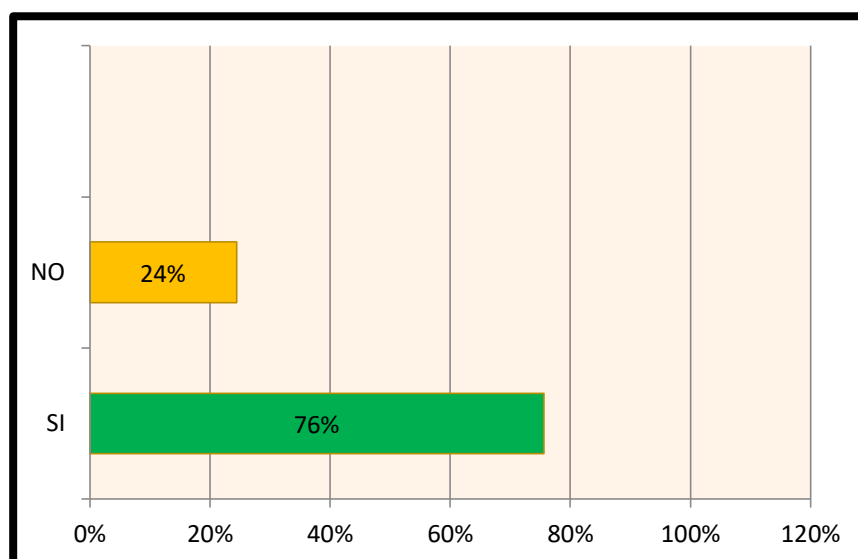
Tabla 7

¿En los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar los medios probatorios no cuentan con el análisis de peritos especializados?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	62	76%	76%	76%
NO	20	24%	24%	24%
TOTAL	82	100%	100%	100%

Figura 4

¿En los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar los medios probatorios no cuentan con el análisis de peritos especializados?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura, que el 76% (62) coincide en que los medios probatorios no son analizados debidamente por especialistas, los cuales conllevan a que sean archivados, el 24% (20) de población encuestada considera que no hay necesidad que los medios probatorios sean analizados por especialistas.

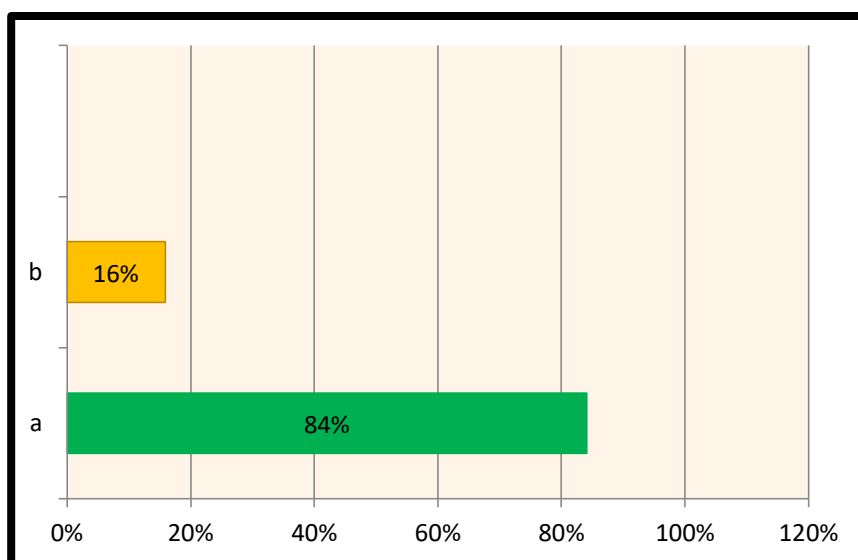
Tabla 8

En su opinión ¿Cuáles es el efecto de la idoneidad de los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
A	69	84%	84%	84%
B	13	16%	16%	16%
TOTAL	82	100%	100%	100%

Figura 5

En su opinión ¿Cuáles es el efecto de la idoneidad de los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que del 100% (82) abogados que representan a la población encuestada el 84% (69) contestó que los casos denunciados son archivados por no contar con medios probatorios idóneos, el otro 16% (13) considera que no necesidad de relacionar los medios probatorios con archivar los caos.

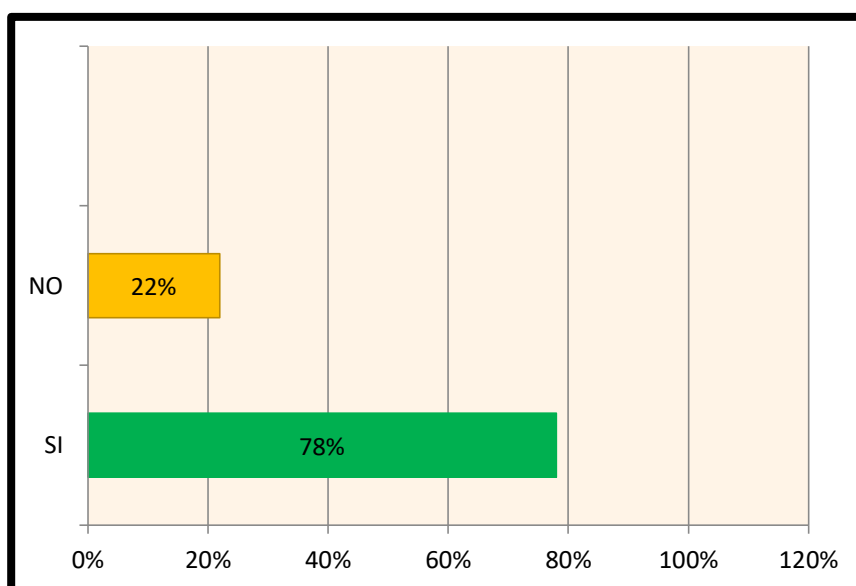
Tabla 9

¿Las decisiones finales que se toman en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar son adoptadas sin evaluar los medios probatorios que presentan los agraviados?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	64	78%	78%	78%
NO	18	22%	22%	22%
TOTAL	82	100%	100%	100%

Figura 6

¿Las decisiones finales que se toman en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar son adoptadas sin evaluar los medios probatorios que presentan los agraviados?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que el 78% (64) considera que los casos se archivan porque no consideran a los medios probatorios que presentan las agraviadas, el otro 22% (18) considera que los medios probatorios no influyen en las decisiones que son adoptadas.

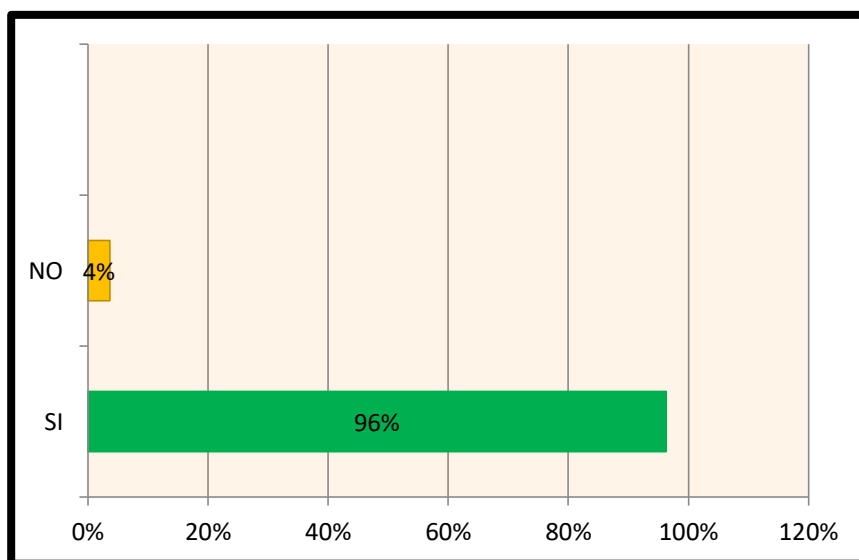
Tabla 10

Las víctimas de agresión consideran que se vulnera algunos de los principios probatorios

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	79	96%	96%	96%
NO	3	4%	4%	4%
TOTAL	82	100%	100%	100%

Figura 7

Las víctimas de agresión consideran que se vulnera algunos de los principios probatorios



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que el 96% (79) considera que se vulnera los derechos de la víctima al no tener medios de prueba idónea, el otro 4% (3) considera que no existe tal vulneración.

Encuesta a fiscales

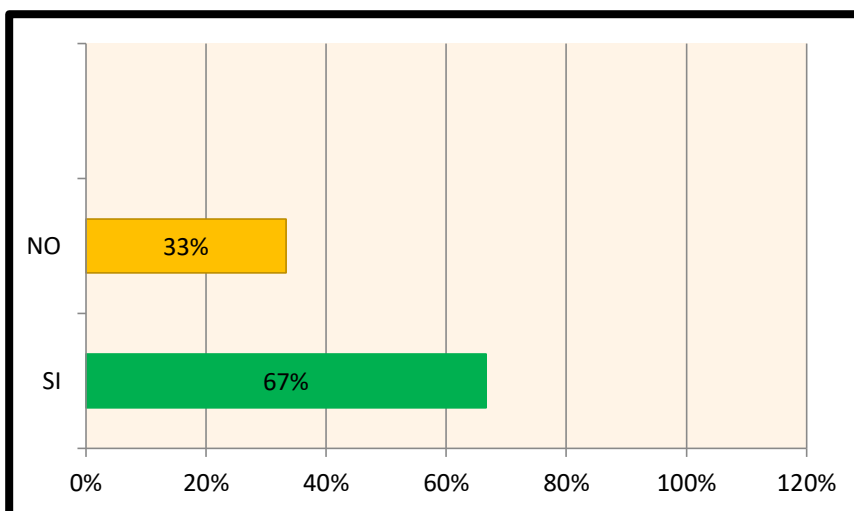
Tabla 11

En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	2	67%	67%	67%
NO	1	33%	33%	33%
TOTAL	3	100%	100%	100%

Figura 8

En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que del 100% (3) de fiscales quienes respondieron la encuesta el 67% (2) considera que, si hay influencia de los medios probatorios para que los casos sean declarados en no proceder ni continuar con la investigación, el otro 33% (1) considera que no hay tal influencia.

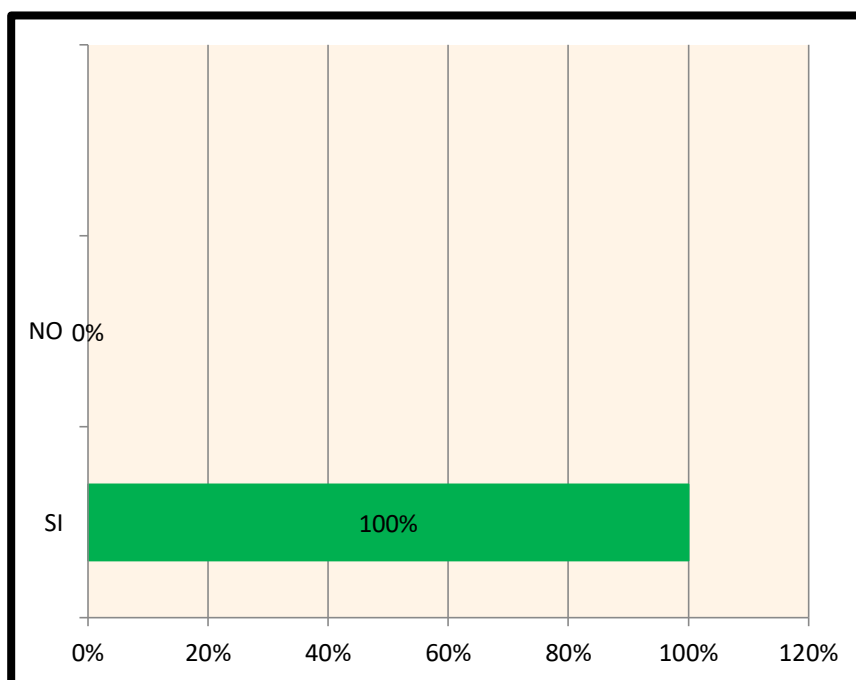
Tabla 12

Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que los medios probatorios son necesarios a la hora de emitir una disposición?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	3	100%	100%	100%
NO	0	0%	0%	0%
TOTAL	3	100%	100%	100%

Figura 9

Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que los medios probatorios son necesarios a la hora de emitir una disposición?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que del 100% (3), tienen una respuesta unánime, ya que se tiene en cuenta los medios probatorios para emitir las disposiciones.

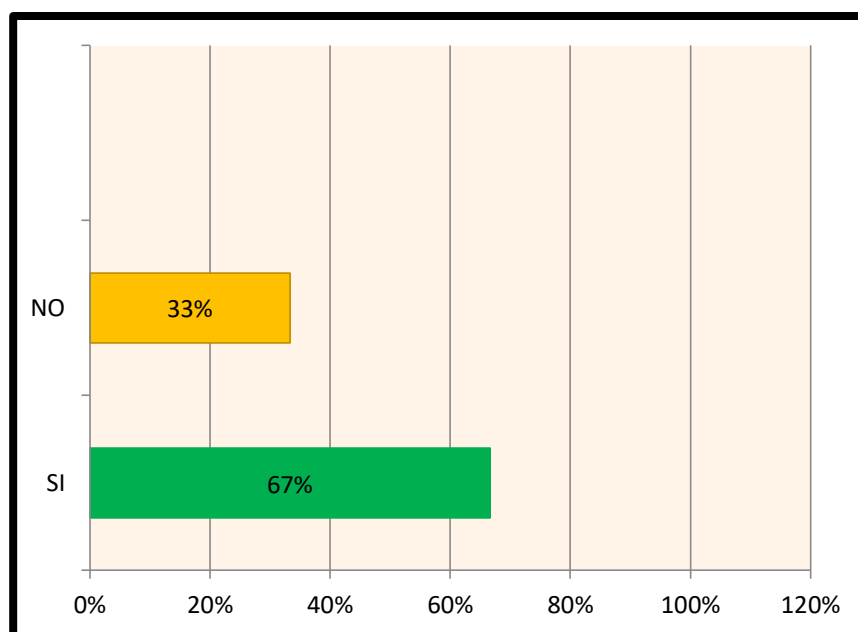
Tabla 13

¿Las disposiciones que emiten son archivadas por no tener los medios probatorios necesarios?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	2	67%	67%	67%
NO	1	33%	33%	33%
TOTAL	3	100%	100%	100%

Figura 10

¿Las disposiciones que emiten son archivadas por no tener los medios probatorios necesarios?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que el 67% (2) considera que los casos se archivan porque no consideran a los medios probatorios que presentan las agraviadas, el otro 33% (1) considera que los medios probatorios no influyen en las decisiones que son adoptadas.

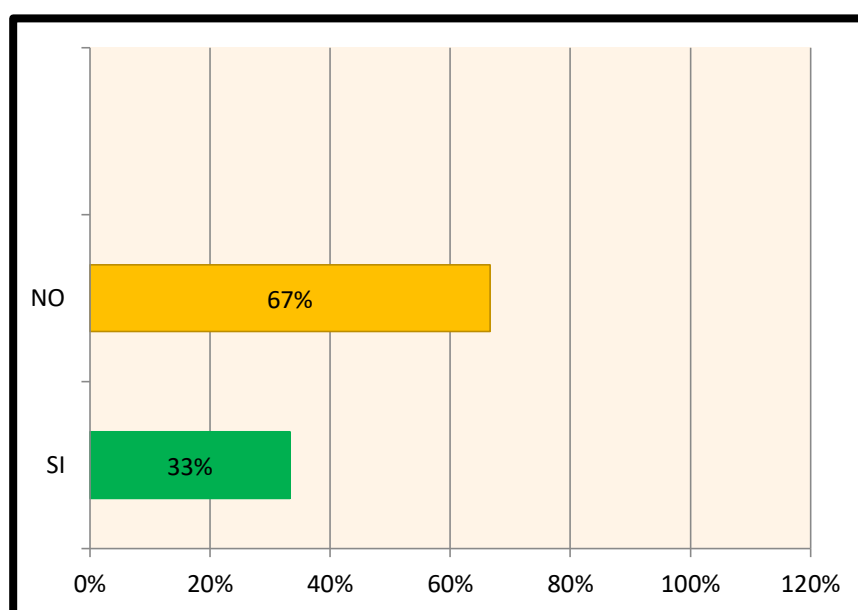
Tabla 14

¿Considera que el Informe de la pericia psicológica es fundamental para continuar o archivar un caso?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	1	33%	33%	33%
NO	2	67%	67%	67%
TOTAL	3	100%	100%	100%

Figura 11

¿Considera que el Informe de la pericia psicológica es fundamental para continuar o archivar un caso?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que el 33% (1) considera que, si son importantes las pericias psicológicas para emitir una disposición en continuar o de archivar, debiendo estar evaluado por el Juez correspondiente y el 67% (2) respondieron que no es fundamental en informe pericial psicológico.

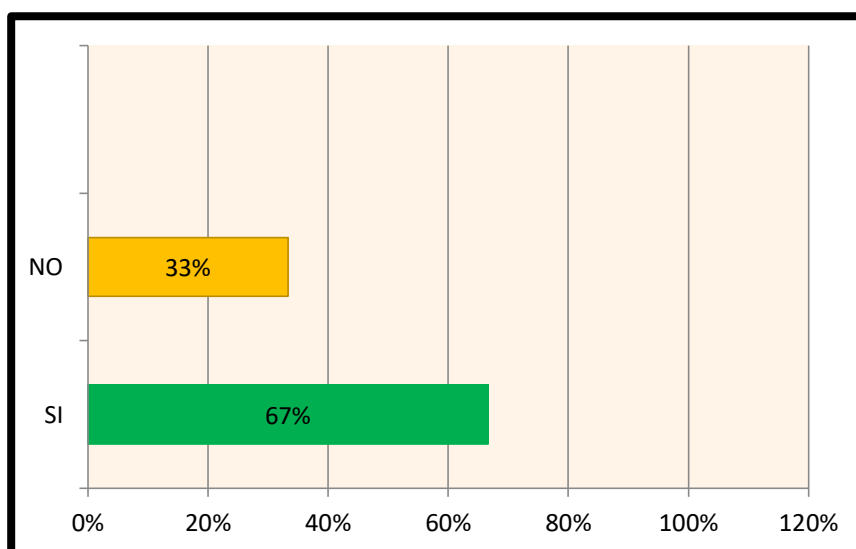
Tabla 15

En su opinión ¿existen características negativas de los medios probatorios?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	2	67%	67%	67%
NO	1	33%	33%	33%
TOTAL	3	100%	100%	100%

Figura 12

En su opinión ¿existen características negativas de los medios probatorios?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que de la muestra encuestada que es el 100% (3) el 67% (2) respondieron que si la mayoría de medios probatorios tienen características negativas frente a los casos de agresión, el otro 33% (1) contestaron que no existe tales características.

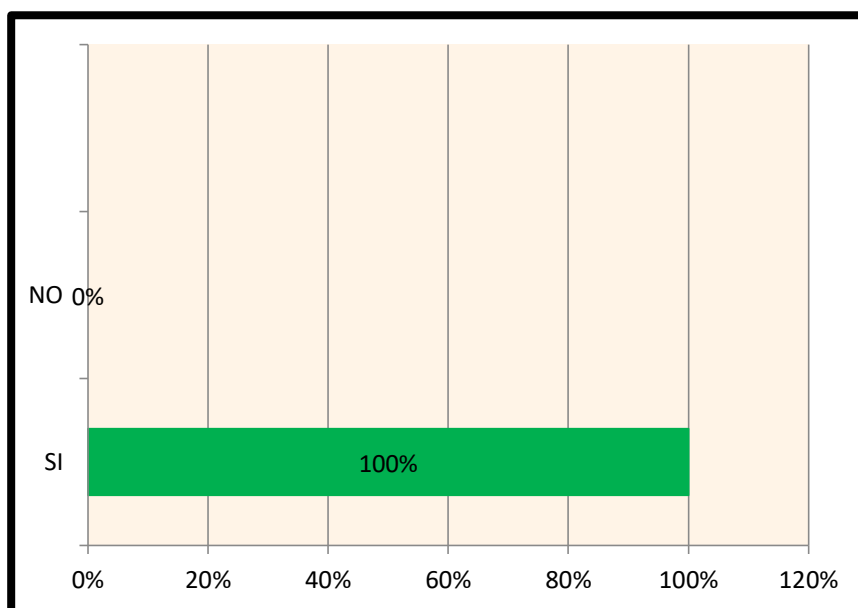
Tabla 16

¿Las decisiones finales que emiten, son teniendo en cuenta los principios de los medios probatorios?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VALIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
SI	3	100%	100%	100%
NO	0	0%	0%	0%
TOTAL	3	100%	100%	100%

Figura 13

¿Las decisiones finales que emiten, son teniendo en cuenta los principios de los medios probatorios?



Análisis e interpretación

De la presente figura se advierte que el 100% (3) contestaron de manera unánime que si se respetan los principios probatorios. Por lo tanto, en este extremo se puede inferir que para emitir una disposición se tiene en cuenta los principios probatorios.

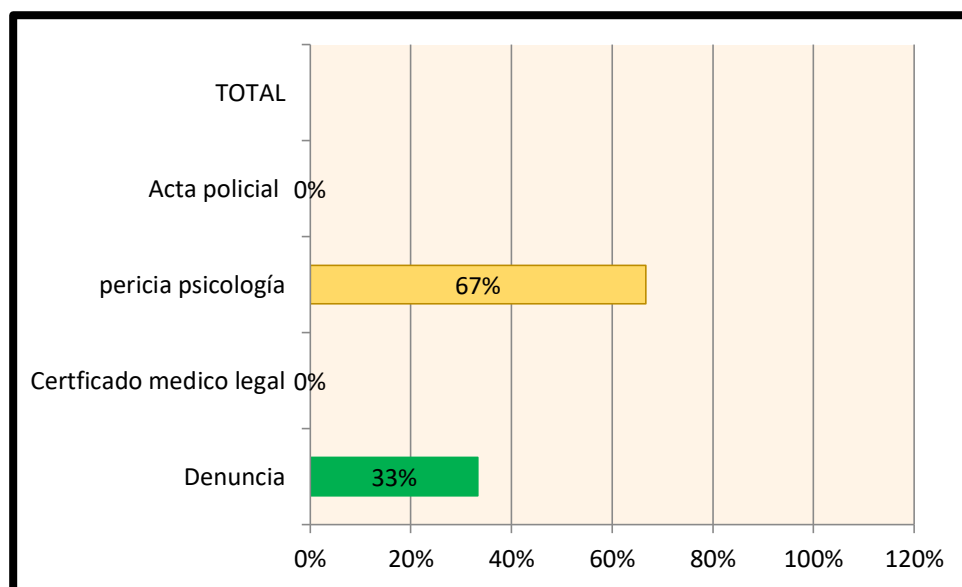
Tabla 17

¿Cuál considera que es un medio probatorio idóneo en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE	PORCENTAJE
	A	E	E VALIDO	ACUMULADO
Denuncia	1	33%	33%	33%
Certificado médico legal	0	0%	0%	0%
Pericia psicología	2	67%	67%	67%
Acta policial	0	0%	0%	0%
TOTAL	3	100%	100%	100%

Figura 14

¿Cuál considera que es un medio probatorio idóneo en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que el 67% (2) consideran que el medio probatorio más idóneo es un informe pericial psicológicos, el 0% considera que no es idóneo es el certificado médico legal, ni el acta policial, otro 33% (1) considera que el medio probatorio idóneo es la denuncia.

Análisis de las disposiciones fiscales

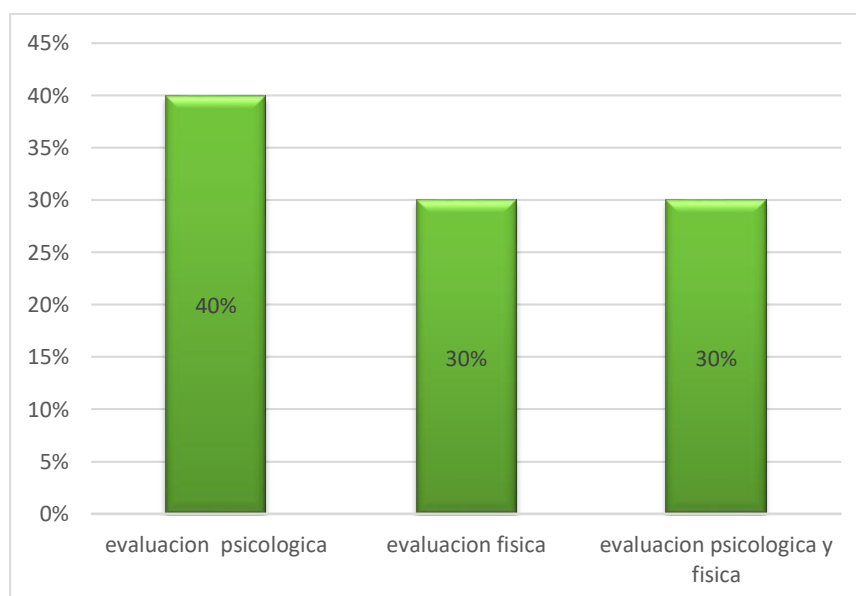
Tabla 18

Evaluación del medio probatorio

Evaluación del medio probatorio	Frecuencia	Porcentaje
Evaluación psicológica	4	40%
Evaluación física	3	30%
Evaluación psicológica y física	3	30%
Total	10	100%

Figura 15

Evaluación del medio probatorio

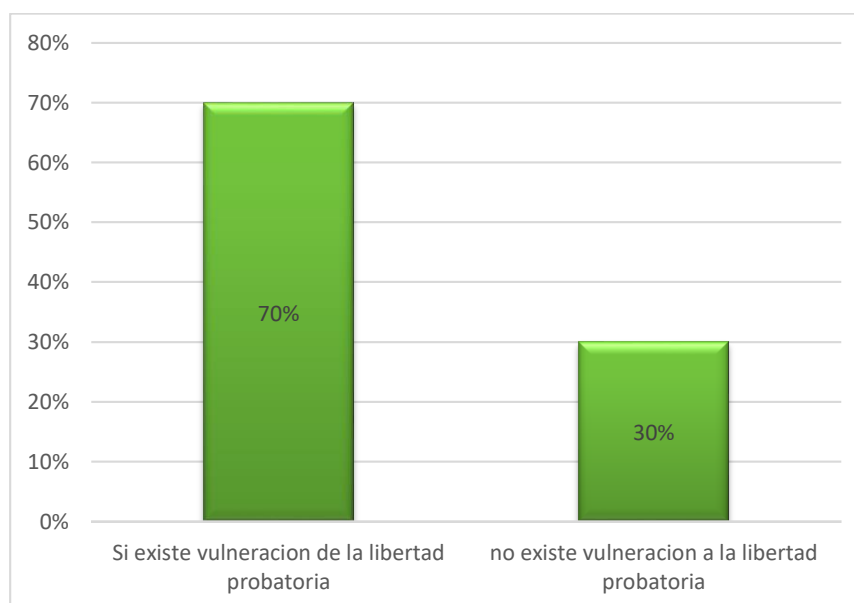


Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que con respecto a la evaluación de los medios probatorios solo el 40% de 10 disposiciones emitidas cuentan con evaluación psicológica, otro 30% tiene evaluación física y un 30% que cuenta tanto con evaluación física y psicológica.

Tabla 19*Principio de libertad de prueba*

Principio de libertad de prueba	Frecuencia	Porcentaje
Si existe vulneración de la libertad probatoria	7	70%
No existe vulneración a la libertad probatoria	3	30%
Total	10	100%

Figura 16*Principio de libertad de prueba***Análisis e interpretación**

Se advierte de la presente figura que con respecto al principio de libertad probatoria de las 10 disposiciones fiscales emitidas el 70% se vulnera el principio de libertad probatoria, ya que las pruebas que presentan las agravias resultan ser irrelevantes para la fiscalía, en un 30% no se ve vulnerado el principio.

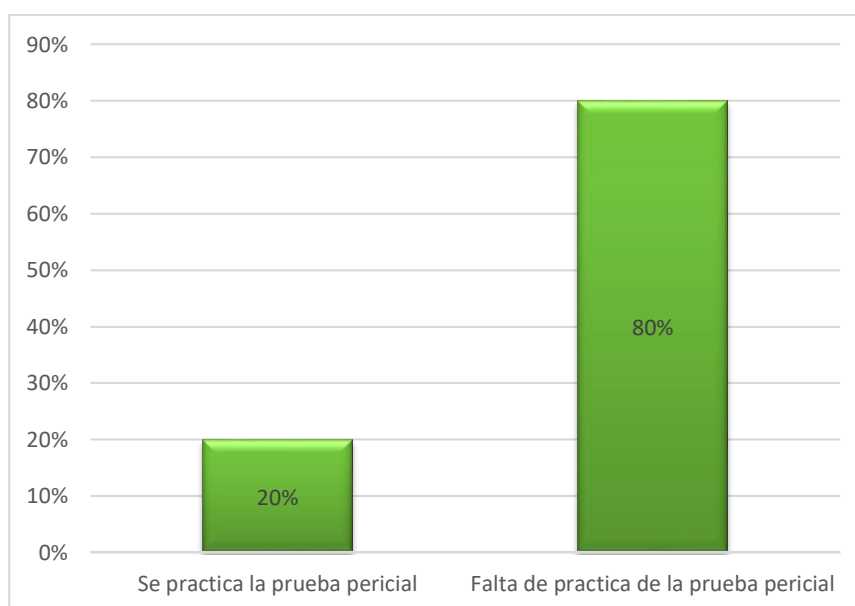
Tabla 20

Pericia

Pericia	Frecuencia	Porcentaje
Se practica la prueba pericial	2	20%
Falta de practica de la prueba pericial	8	80%
Total	10	100%

Figura 17

Pericia



Análisis e interpretación

Se advierte de la presente figura que, con respecto a las pericias practicadas en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar de las disposiciones emitida, se puede reflejar que en un 20% se practica la prueba pericial por tararse de casos muy extremos pero un 80% refleja que no se realiza pericia con respecto a la prueba ya que el medio probatorio resulta intrascendente.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

La hipótesis general fue propuesta como: La idoneidad probatoria influye en los casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021. Esta hipótesis se pudo comprobar con la investigación realizada por Zarate et al (2023) la prueba en casos de violencia psicológica en contra la mujer y miembros del núcleo familiar, donde se llega a la conclusión de que los medios probatorios, aunque son pertinentes para demostrar la violencia psicológica y responsabilidad penal del agresor, presentan fallas, y al no tener medios de prueba suficientes vulneran los derechos de las agraviadas.

Esto nos hace entender que los medios probatorios influyen en la investigación para determinar la gravedad del asunto y continuar con las investigaciones respectivas.

También se pudo comprobar mediante los instrumentos practicados donde los profesionales respondieron en un 93% (70), que los medios probatorios si influyen en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, frente a un 7% (12), que respondieron que no influye , es por ello que podemos inferir en el sentido de que se emite una disposición van a tener en cuenta a los medios probatorios y si se reflejara que falta pruebas o aun teniendo las mismas estas carecieran de relevancia se archiva y no continúan con la investigación.

En nuestra primera hipótesis específica planteada existentes características negativas de los medios probatorios presentados en los casos de Agresiones en contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021, después de realizado la investigación podemos inferir en que hay algunos medios probatorios que presentan características negativas, como en el tema de investigación de Saldaña L. (2022) donde el investigador considera que la falta de pruebas en

las denuncias de maltrato psicológico porque es difícil de obtener y probar; desde ese enfoque también se pudo analizar qué frente no solo existe falta de pruebas en las denuncias psicológicas, sino también en denuncias por violencia familiar y otros de la mismo índole, y a la falta de estos medios se requiere que se realice informes psicológicos a víctimas y hasta en algunas ocasiones al presunto agresor, en según lo que se informa en ese documento es si se decide o no continuar con la investigación, y en la mayoría de la emisión se informa que la víctima no tienen alguna afectación psicológica o trauma de la violencia ocasionada, por eso considero que existen características negativas en los medios probatorios.

Esta hipótesis también se puede afirmar con el cuestionario realizada a los fiscales en donde el 67% respondieron que, si existen características negativas en los medios probatorios, frente a un 33% que no creen que existan. Por ello se cree que es oportuno que se respete el principio de libertad probatoria, ya que según la información recaba el 96% de abogados considera que se vulnera este principio, pero por que se requiere que se respete el principio de libertad probatoria, es para que las víctimas puedan presentar medios típicos como atípicos para poder demostrar la agresión que sufre.

La segunda hipótesis específica planteada fue que no existen medios probatorios que puedan ser idóneos en los casos de Agresión contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021; a partir del cuestionario realizado los fiscales consideran que la pericia psicológica es un medio probatorio idóneo, pero ante esto y teniendo al investigador Espinoza P. (2018), quien señala que las conclusiones de archivar un proceso no puede estar basado únicamente en un frío peritaje psicológico. Ya que a estos tiene que estar ampliamente respaldado y evaluado también por el propio Juez.

Teniendo en cuenta esa información se considera que el peritaje psicológico podría funcionar como un medio probatorio idóneo, pero siempre en cuando también sea evaluada por el Juez.

5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE LA PROPUESTA

El aporte de este trabajo de investigación está basado en la idoneidad probatoria en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar con el fin de perfeccionar la investigación que se realiza en la Fiscalía Provincial Penal de Huánuco ello con el objetivo de que ya no se vulnere el libre derecho de presentar pruebas (principio de libertad probatoria) de las víctimas de agresión.

También se pudo comprobar que los medios probatorios presentados junto a la denuncia no son valorados del todo por no ser idóneos en la investigación, este problema influye a que archiven los procesos dejando de lado el derecho de las agraviados a recurrir ante un órgano de justicia, por esa razón es realizado este trabajo de investigación con el propósito de que las pruebas que presentan las víctimas puedan ser valoradas en el proceso de investigación, y para que haya mejor valoración de ello es que sea revisado por peritos especializados convirtiendo así en pruebas idóneas para el proceso.

5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS

La nueva hipótesis propuesta es que los medios probatorios que se presentan en los casos de agresión en contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sean evaluados, analizados por peritos especializados en la materia para que de ese modo las pruebas sean idóneas y contribuyan en la investigación, ya que todos tenemos el derecho de presentar las pruebas (siempre en cuando sean lícitas) conforme al principio de libertad probatoria, pero ante ello también el Juez debe de analizarlo y evaluarlo para que de ese modo sea más eficaz el proceso.

CONCLUSIONES

1. La investigación reveló que la idoneidad de los medios probatorios en los casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, presenta características negativas significativas. Los testimonios de los abogados y fiscales indican que, en muchos casos, las pruebas carecen de pertinencia y licitud, lo que debilita la capacidad de los órganos fiscales para obtener decisiones favorables. Como conclusión, es fundamental mejorar la calidad y pertinencia de los medios probatorios para garantizar una justicia más efectiva y equitativa en estos casos.
2. Se observó que existen obstáculos sustanciales para que las víctimas accedan a la justicia y reciban protección adecuada. Los profesionales encuestados señalaron que la falta de medidas adecuadas y la ineficacia en la protección han llevado a una desconfianza generalizada hacia el sistema judicial. Por lo tanto, es concluyente que se deben implementar políticas más efectivas de protección para las víctimas, a fin de fortalecer su acceso a la justicia y promover un entorno más seguro.
3. Al analizar la evidencia recopilada, se determinó que no existen medios probatorios idóneos en muchos de los casos estudiados, lo que contribuye a la baja tasa de condenas en casos de agresiones. Esto se refleja en las disposiciones fiscales que a menudo resultan en archivos por falta de pruebas sólidas. En consecuencia, es crítico desarrollar e implementar estrategias que fortalezcan la idoneidad de los medios probatorios, garantizando así una respuesta judicial más robusta y justa ante las agresiones.
4. El diseño causal-comparativo utilizado en esta investigación permitió identificar diferencias clave en la efectividad de los casos analizados. Los casos con pruebas adecuadas mostraron tasas de éxito significativamente más altas que aquellos con pruebas deficientes. De esta manera, la conclusión se sostiene en que la calidad de los medios probatorios es directamente proporcional al éxito de las acciones legales, lo que subraya

la necesidad de formar a los operadores de justicia en la recolección y análisis de pruebas pertinentes.

5. La muestra de 82 abogados especialistas en derecho penal y 03 fiscales proporcionó información valiosa sobre la realidad del manejo de casos de Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis. Las observaciones y datos recogidos resaltan la urgencia de un cambio en la formación y actualización continua de los profesionales en este campo. La conclusión se establece en la necesidad de programas de capacitación y sensibilización que fortalezcan las capacidades de los operadores jurídicos frente a los desafíos que presentan estos casos.

RECOMENDACIONES

1. Fortalecimiento de la Capacitación de Abogados y Fiscales: Es esencial implementar programas de capacitación continua para abogados y fiscales que se especialicen en casos de Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar. Estos programas deben incluir módulos sobre la recolección y análisis de pruebas pertinentes, así como sobre la legislación vigente y los derechos de las víctimas. Esta recomendación busca asegurar que los operadores de justicia estén adecuadamente preparados para manejar las particularidades de estos casos, aumentando así la efectividad del proceso judicial y la protección de las víctimas.
2. Desarrollo de Protocolos Estandarizados para la Recolección de Pruebas: Se sugiere la creación de protocolos estandarizados que orienten a los fiscales y policías sobre cómo recoger y presentar medios probatorios de manera efectiva. Estos protocolos deben incluir directrices específicas sobre la documentación de lesiones, la recopilación de testimonios y la preservación de pruebas. Al contar con un marco claro, se facilitará una mejor presentación de los casos ante los tribunales, contribuyendo a reducir el número de disposiciones fiscales de archivo.
3. Implementación de Medidas de Protección Efectivas para las Víctimas: Es crucial establecer medidas de protección adecuadas y accesibles para las víctimas de agresiones. Esto puede incluir la creación de refugios seguros, líneas directas de asistencia y servicios de asesoría legal gratuita. Además, se deben fomentar campañas de sensibilización que informen a las víctimas sobre sus derechos y las opciones disponibles. Al garantizar que las víctimas cuenten con un entorno seguro y apoyo adecuado, se fomentará su disposición a denunciar y participar en el proceso judicial.
4. Fortalecimiento de la Coordinación Interinstitucional: Se recomienda establecer una red de colaboración entre diferentes instituciones, como el Ministerio Público, la Policía Nacional, y organizaciones no

gubernamentales que trabajen en la defensa de los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Esta coordinación permitirá compartir información y recursos, facilitando una respuesta integral y efectiva ante casos de violencia familiar. Al unir esfuerzos, se mejorará la atención a las víctimas y se optimizarán los recursos disponibles para abordar el problema.

5. Se sugiere implementar un sistema de monitoreo y evaluación continuo de Casos: Se propone la creación de un sistema de evaluación y monitoreo de los casos de agresiones contra mujeres y miembros del grupo familiar. Este sistema debe incluir indicadores claros que permitan medir la eficacia de las acciones tomadas por el sistema de justicia y el impacto en la vida de las víctimas. Al contar con datos precisos, se podrán realizar ajustes y mejoras continuas en las políticas y prácticas, garantizando una respuesta más efectiva y justa ante estos casos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña-Montañéz, N., Huamaní-Quispe, N. M., & Toribio-Román, F. M. (2022). Evaluación de la remoción de materia orgánica por medio de microorganismos eficientes en el tratamiento de aguas residuales. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 14(S1), 417-427. doi:<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2644>
- Autoridad Nacional del Agua [ANA]. (2018). *Los cuerpos de agua continentales y superficiales*. Ministerio del Ambiente. doi:<https://bit.ly/3QsjGe1>
- Ávila, G. M., Gabardo, G., Clock, D. C., & Lima Junior, Q. S. (2021). Use of efficient microorganisms in agriculture. *Research, Society and Development*, 10(8), e40610817515. doi:10.33448/rsd-v10i8.17515
- Barreto, M., Castillo-Ruiz, M., & Retamal, P. (2016). Salmonella enterica: una revisión de la trilogía agente, hospedero y ambiente, y su trascendencia en Chile. *Rev. Chilena Infectología*, 33(5), 547-557. doi:<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rci/v33n5/art10.pdf>
- Borrovic Garay, D. A. (2022). *Efecto de los microorganismos eficientes en aguas servidas de piscinas para su reutilización según los parámetros obtenidos en el distrito de Huánuco - Huánuco - 2021*. Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://200.37.135.58/handle/123456789/3558>
- Centeno-Calderón, L. G., Quintana-Díaz, A., & López-Fuentes, L. (2019). Efecto de un consorcio microbiano en la eficacia del tratamiento de aguas residuales, Trujillo, Perú. *Arnaldoa*, 26(1), 433-446. doi:10.22497/arnaldoa.261.26123
- Delgado Rojas, J. E. (2019). *Influencia de los microorganismos eficaces (En agua) en los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos del afluente del bioreactor en la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) Concepción-2018*. Tesis de pregrado, Universidad Continental. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12394/7027>

- Dobrzyński, J., Kulkova, I., Wierzchowski, P. S., & Wróbel, B. (2022). Response of physicochemical and microbiological properties to the application of effective microorganisms in the water of the Turawa Reservoir. *Water*, 14(12). doi:10.3390/w14010012
- Guanilo, R., Cornejo, J., Zamora, C., Quevedo, T., & García, R. (2021). Microorganismos eficientes en la descontaminación de agua subterránea y su implicancia en la producción y calidad de lechuga hidropónica. *Manglar*, 18(1), 77-82. doi:10.17268/manglar.2021.010
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). McGraw Hill Education. Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Jeyarani-Haripriya, R., Kalaiselvi, P., Parameswari, E. R., & Jayakanthan, M. (2022). Assessing the pollution reduction potential of organically formulated Effective Microorganisms (EM) in sewage water. *Ecology, Environment and Conservation*, 28, S130-S135. doi:10.53550/EEC.2022.v28i03s.017
- Mamani-Ccama, N. T., Chavez-Molina, R. D., Vigo-Rivera, J. E., & Callata-Chura, R. A. (2021). Depuración de aguas residuales domésticas con Microorganismos Eficientes en condiciones altiplánicas en sistema mixto (anaerobio-aeróbico). *UNACIENCIA*, 14(26), 60-67. doi:10.35997/unaciencia.v14i26.615
- Ministerio del Ambiente [MINAM]. (2017). *Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y disposiciones complementarias*. Gobierno del Perú. Obtenido de <https://bit.ly/3JVesFc>
- Mohamed, A., Tabani, Y., Marwa, A., & A., A. (2021). Application of effective microorganisms technology on dairy wastewater treatment for irrigation purposes. *Journal of degraded and mining lands management*, 8(4), 2917-2923. doi:10.15243/jdmlm.2021.084.2917.
- Morocho, M., & Leiva-Mora, M. (2019). Microorganismos eficientes, propiedades funcionales y aplicaciones agrícolas. *Centro Agrícola*,

46(2), 93-103. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/cag/v46n2/0253-5785-cag-46-02-93.pdf>

Moros Vargas, D. C. (2018). *Presencia de bacterias mesófilas y coliformes del agua de riego en los cultivos de lechuga (Lactuca sativa) en la finca El Rubí de la vereda San José (Municipio Mosquera)*. Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10554/35087>

Mun Wei, S. H., & Swee, S. T. (2021). Investigation on the efficiency of Effective Microorganisms for polluted water treatment. *Applied Microbiology: Theory & Technology*, 2(1), 1-17. doi:10.37256/amtt.212021683

Murphy, C., Strawn, L. K., Chapin, T. K., McEgan, R., Gopidi, S., Friedrich, L., . . . Danyluk, M. D. (2022). Factors Associated With E. coli Levels in and Salmonella contamination of cgricultural Water Differed Between North and South Florida Waterways. En J. Liao, Y. Huang, J. Kovac, & D. L. Weller, *Functional Diversity of Aquatic Microorganisms and Their Roles in Water Quality* (págs. 99-124). Frontiers in Water. doi:10.3389/frwa.2021.750673

Pachepsky, Y., Shelton, D. R., McLain, J. E., & Mandrell, R. E. (2011). Irrigation waters as a source of pathogenic microorganisms in produce: a review. En D. L. Sparks, *Advances in Agronomy* (págs. 73-138). Academic Press, Elsevier Inc. Obtenido de <https://bit.ly/3duyEBx>

Pardavé Morales, T. G. (2018). *Presencia de contaminantes en la hortaliza Lactuca sativa (lechuga) por el uso de agua de riego procedente del Rio Huallaga en el caserío Culcuy, distrito Santa María del Valle, provincia y departamento Huánuco 01 de octubre al 03 de diciembre - 2017*. Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1285>

Rusiñol, A., A., H., Cárdenas-Youngs, Y., Fernández-Bravo, A., Pérez-Cataluña, A., Moreno-Mesoner, L., . . . Girones, R. (2020). Microbiological contamination of conventional and reclaimed irrigation

- water: Evaluation and management measures. *Science of the Total Environment*, 710, 136298. doi:10.1016/j.scitotenv.2019.136298
- Safwat, M., & Matta, M. E. (2021). Environmental applications of Effective Microorganisms: a review of current knowledge and recommendations for future directions. *Journal of Engineering and Applied Science*, 68(48), 1-12. doi:10.1186/s44147-021-00049-1
- Sigler, W. A., & Bauder, J. (15 de Noviembre de 2012). *Coliforme Total y la Bacteria E. coli*. Obtenido de Region8water: <https://bit.ly/3QGpCQa>
- Stanley, H. O., & Ekoh, P. E. (2017). Impact of Effective Microorganisms on the Microbiological and Physicochemical Parameters of Produced Water. *International Annals of Science*, 3(1), 6-12. doi:10.21467/ias.3.1.6-12
- Tombini-Decol, L., Sopeña-Casarin, L., Titze-Hessel, C., Fösch-Batista, A. C., Allende, A., & Tondo, E. C. (2017). Microbial quality of irrigation water used in leafy green production in Southern Brazil and its relationship with produce safety. *Food Microbiology*, 65, 105-113. doi:10.1016/j.fm.2017.02.003
- Uyttendaele, M., Lee-Ann, J., Amoah, P., Chiodini, A., Cunliffe, D., Jacxsens, L., . . . Rao-Jasti, P. (2015). Microbial hazards in irrigation water: Standards, norms, and testing to manage use of water in fresh produce primary production. *Comprehensive Reviews in Food Science and Food Safety*, 14(4), 336-356. doi:10.1111/1541-4337.12133
- Vijayanand, P. S., Viswanathan, G., Manjunath, N. V., Balakrishnaraja, B., Dharchana, D., & Ragashravanthi, R. (2022). Model study on bioremediation process for the treatment of polluted river through effective microorganisms. *Materials Today: Proceedings*. doi:10.1016/j.matpr.2022.05.045
- Zakaria, Z., Gairola, S., & Shariff, B. M. (2010). Effective Microorganisms (EM) technology for water quality restoration and potential for sustainable water resources and management. *5th International Congress on environmental Modelling of Software*. Ottawa-Ontario: BYU

ScholarsArchive.

Obtenido

de

<https://scholarsarchive.byu.edu/iemssconference/2010/all/142/>

Zela, J., & Olivas, G. (2022). *Diagnóstico de las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en el ámbito de las empresas prestadoras 2022*. Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). Obtenido de <https://bit.ly/3CiRHJa>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Valverde Beteta, J. (2025). *Idoneidad de medios probatorios en casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis-Huánuco, 2021*. [Tesis de posgrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS - HUÁNUCO, 2021

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	Metodología	Población y muestra	Técnicas e instrumentos
Problema general ¿De qué manera la Idoneidad de los medios probatorios influye en los casos de agresiones en contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021? Problemas específicos ¿Cuáles son las características negativas de los medios probatorios presentados en los casos de Agresiones en contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021?	Objetivo General Determinar de qué manera la Idoneidad de los medios probatorios influye en los casos de agresiones en contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021 Objetivos específicos Identificar las características negativas de los medios probatorios presentados en los casos de Agresiones en contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021 Desarrollar medios probatorios que	Hipótesis general La Idoneidad probatoria influye de manera positiva en los casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021. Hipótesis específicas Existentes características negativas de los medios probatorios presentados en los casos de Agresiones en contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021. No existen medios probatorios que puedan ser idóneos en los casos	Variables: Independiente Idoneidad de medios probatorios Indicadores Lesiones Amenazas verbales o gestuales, intimidación, humillación Falta de acceso a la justicia Ineficacia en la protección de víctimas Obstáculos para continuar con la denuncia. Dependiente Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.	Enfoque: Cuantitativo Nivel: Descriptivo Diseño: No experimental Donde: M: Muestra O: Observaciones X; Y: Variables	Población: La población objeto de estudio estará constituida por abogados y fiscales especialistas en el caso. Muestra: La muestra objeto de estudio es discrecional y estuvo constituida por 85 (abogados, fiscal).	Técnicas: Análisis Documental Encuesta Instrumentos: Matriz de análisis documental. El cuestionario

¿Qué medios probatorios son idóneos en los casos de Agresión contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021?	puedan ser idóneos en los casos de Agresión contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021.	de Agresión contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Penal de Amarilis, 2021.	Indicadores prueba Principio de pertinencia Principio de licitud Principio de idoneidad Principio de utilidad.
--	---	---	--

ANEXO 2

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "Idoneidad de Medios Probatorios en Casos de Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021"

AUTOR: JIMY ELÍ VALVERDE BETETA

I. DATOS GENERALES DEL EXPERTO

Apellidos y Nombres: VILLAREAL HERRERA EVELYN DENISSE

Cargo o institución donde labora: Fiscal Adjunto Provincial - Ministerio Público

Grado académico del Experto: MAESTRO

Nombre del instrumento motivo de la validación: CUESTIONARIO A FISCALES Y ABOGADOS

INDICADORES	CONTENIDO	VALORACIÓN			
		DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
CLARIDAD	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro.				X
OBJETIVIDAD	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables.				X
CONTEXTUALIZACIÓN	El problema que se está investigando está adecuado al avance de la ciencia y tecnología.				X
ORGANIZACIÓN	Los ítems guardan un criterio de organización y lógica				X
COBERTURA	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad				X
INTENCIONALIDAD	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias				X
CONSISTENCIA	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos científicos.				X
COHERENCIA	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de la variable.				X
METODOLOGÍA	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación				X
OPORTUNIDAD	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado.				X

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

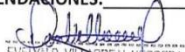
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN (En porcentaje): EXCELENTE - 100%

V. RECOMENDACIONES:

NINGUNA


EVELYN VILLAREAL HERRERA
Fiscal Adjunto Provincial (F)
Fiscalía Provincial de Amarilis
3er. Despacho

Fecha: 26-09-2023

Firma y sello del experto informante:

DNI N° 43986102

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: "Idoneidad de Medios Probatorios en Casos de Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021"

AUTOR: JIMY ELÍ VALVERDE BETETA

I. DATOS GENERALES DEL EXPERTO

Apellidos y Nombres: **VALDIVIA VALDERRIGO HERRERO RODOLFO**
Cargo o institución donde labora: **FISCAL PROVINCIAL - MINISTERIO PÚBLICO**
Grado académico del Experto: **MAESTRO**
Nombre del instrumento motivo de la validación: **CUESTIONARIO A FISCALES Y ABOGADOS**

INDICADORES	CONTENIDO	VALORACION			
		DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
CLARIDAD	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro.				X
OBJETIVIDAD	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables.				X
CONTEXTUALIZACIÓN	El problema que se está investigando esta adecuado al avance de la ciencia y tecnología.				X
ORGANIZACIÓN	Los ítems guardan un criterio de organización y lógica				X
COBERTURA	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad				X
INTENCIONALIDAD	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias				X
CONSISTENCIA	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos científicos.				X
COHERENCIA	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de la variable.				X
METODOLOGÍA	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación				X
OPORTUNIDAD	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado.				X

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN (En porcentaje): EXCELENTE - 100%

V. RECOMENDACIONES: NINGUNA

M. Rodolfo Valdivia Valderrigo
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
CUARTO DESPACHO

Firma y sello del experto informante:

DNI N° 21532960

Fecha: 22-09-2023

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "Idoneidad de Medios Probatorios en Casos de Agresiones Contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021"

AUTOR: JIMY ELÍ VALVERDE BETETA

I. DATOS GENERALES DEL EXPERTO

Apellidos y Nombres: CALDERON LLANOS ANTHONY SIRON

Cargo o institución donde labora: FISCAL PROVINCIAL - MINISTERIO PUBLICO

Grado académico del Experto: MAESTRO

Nombre del instrumento motivo de la validación: CUESTIONARIO A FISCALES Y ABOGADOS

INDICADORES	CONTENIDO	VALORACION			
		DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
CLARIDAD	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro.				X
OBJETIVIDAD	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables.				X
CONTEXTUALIZACIÓN	El problema que se está investigando esta adecuado al avance de la ciencia y tecnología.				X
ORGANIZACIÓN	Los ítems guardan un criterio de organización y lógica			X	
COBERTURA	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad				X
INTENCIONALIDAD	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias				X
CONSISTENCIA	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos científicos.				X
COHERENCIA	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de la variable.				X
METODOLOGÍA	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación				X
OPORTUNIDAD	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado.				X

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN (En porcentaje): EXCELENTE - 95%

V. RECOMENDACIONES:

NINGUNA


 ANTHONY S. CALDERON LLANOS
 FISCAL PROVINCIAL
 FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
 DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
 Firma y sello del experto informante:
 DNI N° 42127096

Fecha: 20-09-2023

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021"

AUTOR: JIMY ELÍ VALVERDE BETETA

I. DATOS GENERALES DEL EXPERTO

Apellidos y Nombres: JORGE LUIS VÁSQUEZ RAMOS

Cargo o institución donde labora: Defensa Pública - reusos

Grado académico del Experto: MAESTRO

Nombre del instrumento motivo de la validación: FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CONTENIDO	VALORACION			
		DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
CLARIDAD	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro.				X
OBJETIVIDAD	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables.				X
CONTEXUALIZACIÓN	El problema que se está investigando esta adecuado al avance de la ciencia y tecnología.				X
ORGANIZACIÓN	Los ítems guardan un criterio de organización y lógica				X
COBERTURA	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad				X
INTENCIONALIDAD	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias				X
CONSISTENCIA	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos científicos.				X
COHERENCIA	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de la variable.				X
METODOLOGÍA	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación				X
OPORTUNIDAD	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado.				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN (En porcentaje): 100 %

V. RECOMENDACIONES: NINGUNA



Abog. JORGE LUIS VÁSQUEZ RAMOS
REG. C.A.L. N° 6781
COORDINADOR DISTRITAL
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Fecha: 06-05-2024

Firma y sello del experto informante:

DNI N° 43207191

ANEXO 3

CUESTIONARIO A LOS FISCALES

CUESTIONARIO

ENCUESTA A LOS FISCALES

TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021

OBJETIVO. Determinar la influencia de la idoneidad de medios probatorios en casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021

RESPONSABLE: JIMY E. VALVERDE BETETA

INSTRUCCIONES: Responda con toda sinceridad y marque con una X la respuesta que considere correcta. El presente estudio se realice con fines estrictamente académicos y tiene carácter de confidencialidad.

- PREGUNTAS

- En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

☒ a) SI
b) NO

- Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que los medios probatorios son necesarios a la hora de emitir una disposición?

☒ a) SI
b) NO

- ¿Las disposiciones que emiten son archivadas por no tener los medios probatorios necesarios?

☒ a) SI
b) NO

- ¿Considera que el Informe de la pericia psicológica es fundamental para continuar o archivar un caso?

☒ a) SI
b) NO

- En su opinión ¿existen características negativas de los medios probatorios?

a) Si
☒ b) No

- ¿Las decisiones finales que emiten, son teniendo en cuenta los principios de los medios probatorios?

- ☒ a) SI
- b) NO

- ¿Cuál considera que es un medio probatorio idóneo en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar

- a) denuncia
- ☒ b) pericia psicología
- ☒ c) certificado médico legal
- d) acta de intervención policial

Muchas Gracias por su colaboración


Afram Tolentino Ascayo
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Viscago, Provincial Penal de Arequipa
VERTO DESPACHO

CUESTIONARIO

ENCUESTA A LOS FISCALES

TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021

OBJETIVO. Determinar la influencia de la Idoneidad de medios probatorios en casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021

RESPONSABLE: JIMY E. VALVERDE BETETA

INSTRUCCIONES: Responda con toda sinceridad y marque con una X la respuesta que considere correcta. El presente estudio se realice con fines estrictamente académicos y tiene carácter de confidencialidad.

- PREGUNTAS

- En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

☒ a) SI
b) NO

- Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que los medios probatorios son necesarios a la hora de emitir una disposición?

☒ a) SI
b) NO

- ¿Las disposiciones que emiten son archivadas por no tener los medios probatorios necesarios?

☒ a) SI
b) NO

- ¿Considera que el Informe de la pericia psicológica es fundamental para continuar o archivar un caso?

☒ a) SI
b) NO

- En su opinión ¿existen características negativas de los medios probatorios?

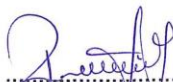
☒ a) Si
b) No

- ¿Las decisiones finales que emiten, son teniendo en cuenta los principios de los medios probatorios?

- ☒ a) SI
b) NO

- ¿Cuál considera que es un medio probatorio idóneo en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar
- a) denuncia
☒ b) pericia psicología
☒ c) certificado médico legal
d) acta de intervención policial

Muchas Gracias por su colaboración


.....
Ingrid R. Martel Frete!!
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Penal de Amarilla Hco.

CUESTIONARIO

ENCUESTA A LOS FISCALES

TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021

OBJETIVO. Determinar la influencia de la Idoneidad de medios probatorios en casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021

RESPONSABLE: JIMY E. VALVERDE BETETA

INSTRUCCIONES: Responda con toda sinceridad y marque con una X la respuesta que considere correcta. El presente estudio se realice con fines estrictamente académicos y tiene carácter de confidencialidad.

- PREGUNTAS

- En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

☒ SI

b) NO

- Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que los medios probatorios son necesarios a la hora de emitir una disposición?

☒ SI

b) NO

- ¿Las disposiciones que emiten son archivadas por no tener los medios probatorios necesarios?

☒ SI

b) NO

- ¿Considera que el Informe de la pericia psicológica es fundamental para continuar o archivar un caso?

☒ SI

b) NO

- En su opinión ¿existen características negativas de los medios probatorios?

☒ Si

b) No

- ¿Las decisiones finales que emiten, son teniendo en cuenta los principios de los medios probatorios?

☒ a) SI

b) NO

- ¿Cuál considera que es un medio probatorio idóneo en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar

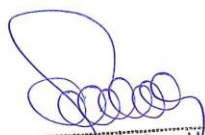
a) denuncia

☒ b) pericia psicología

☒ c) certificado médico legal

d) acta de intervención policial

Muchas Gracias por su colaboración


Silvia Augusta Pichon Murphey
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Penal de Amarillos
Madruga

ENCUESTA A LOS ABOGADOS COLEGIADOS DE HUÁNUCO ESPECIALISTA EN EL DERECHO PENAL

TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021

OBJETIVO. Determinar la influencia de la Idoneidad de medios probatorios en casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021

RESPONSABLE: JIMY E. VALVERDE BETETA

INSTRUCCIONES: Responda con toda sinceridad y marque con una X la respuesta que considere correcta. El presente estudio se realice con fines estrictamente académicos y tiene carácter de confidencialidad.

- PREGUNTAS

- En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

a) SI
b) NO

- Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que dichos medios probatorios son debidamente valorados?

a) SI
b) NO

- ¿En las disposiciones fiscales emitidas son archivadas por que no cuentan con medios probatorios idóneos?

a) SI
b) NO

- ¿En los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar los medios probatorios no cuentan con el análisis correcto de peritos especializados?

a) SI
b) NO

- En su opinión ¿Cuáles es el efectos de la idoneidad de los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

a) Al no presentarse medios probatorios idóneos los casos denunciados son archivados
b) La idoneidad probatoria no tiene relación con los casos archivados.

- ¿Las decisiones finales que se toman en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar son adoptadas sin evaluar los medios probatorios que presentan los agraviados?

a) SI

☒ b) NO

- Las víctimas de agresión consideran que se vulnera algunos de los principios probatorios

☒ a) SI

b) NO

Muchas Gracias por su colaboración


Kalluelli Vicente Carrasco Tucto
ABOGADO
Reg. CAH N° 3754

ANEXO 4

ENCUESTA A LOS ABOGADOS COLEGIADOS DE HUÁNUCO ESPECIALISTAS EN EL DERECHO PENAL

ENCUESTA A LOS ABOGADOS COLEGIADOS DE HUÁNUCO ESPECIALISTA EN EL DERECHO PENAL

TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021

OBJETIVO. Determinar la influencia de la idoneidad de medios probatorios en casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021

RESPONSABLE: JIMY E. VALVERDE BETETA

INSTRUCCIONES: Responda con toda sinceridad y marque con una X la respuesta que considere correcta. El presente estudio se realice con fines estrictamente académicos y tiene carácter de confidencialidad.

- PREGUNTAS

- En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

☒ a) SI
b) NO

- Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que dichos medios probatorios son debidamente valorados?

☒ a) SI
b) NO

- ¿En las disposiciones fiscales emitidas son archivadas por que no cuentan con medios probatorios idóneos?

☒ a) SI
b) NO

- ¿En los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar los medios probatorios no cuentan con el análisis correcto de peritos especializados?

☒ a) SI
b) NO

- En su opinión ¿Cuáles es el efectos de la idoneidad de los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

☒ a) Al no presentarse medios probatorios idóneos los casos denunciados son archivados
b) La idoneidad probatoria no tiene relación con los casos archivados.

- ¿Las decisiones finales que se toman en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar son adoptadas sin evaluar los medios probatorios que presentan los agraviados?

a) SI

☒ b) NO

- Las víctimas de agresión consideran que se vulnera algunos de los principios probatorios

☒ a) SI

b) NO

Muchas Gracias por su colaboración



Diego E. Espinoza Valdez
ABOGADO
Reg. CAH. N° 4111

ENCUESTA A LOS ABOGADOS COLEGIADOS DE HUÁNUCO ESPECIALISTA EN EL DERECHO PENAL

TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021

OBJETIVO. Determinar la influencia de la idoneidad de medios probatorios en casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021

RESPONSABLE: JIMY E. VALVERDE BETETA

INSTRUCCIONES: Responda con toda sinceridad y marque con una X la respuesta que considere correcta. El presente estudio se realice con fines estrictamente académicos y tiene carácter de confidencialidad.

- PREGUNTAS

- En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

☒ a) SI
b) NO

- Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que dichos medios probatorios son debidamente valorados?

☒ a) SI
b) NO

- ¿En las disposiciones fiscales emitidas son archivadas por que no cuentan con medios probatorios idóneos?

☒ a) SI
b) NO

- ¿En los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar los medios probatorios no cuentan con el análisis correcto de peritos especializados?

a) SI

☒ b) NO

- En su opinión ¿Cuáles es el efectos de la idoneidad de los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

☒ a) Al no presentarse medios probatorios idóneos los casos denunciados son archivados

b) La idoneidad probatoria no tiene relación con los casos archivados.

ENCUESTA A LOS ABOGADOS COLEGIADOS DE HÚANUCO ESPECIALISTA EN EL DERECHO PENAL

TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021

OBJETIVO. Determinar la influencia de la Idoneidad de medios probatorios en casos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, 2021

RESPONSABLE: JIMY E. VALVERDE BETETA

INSTRUCCIONES: Responda con toda sinceridad y marque con una X la respuesta que considere correcta. El presente estudio se realice con fines estrictamente académicos y tiene carácter de confidencialidad.

- PREGUNTAS

- En su opinión ¿Existe la influencia de la idoneidad en los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

☒ a) SI
☐ b) NO

- Teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿considera usted que dichos medios probatorios son debidamente valorados?

☒ a) SI
☐ b) NO

- ¿En las disposiciones fiscales emitidas son archivadas por que no cuentan con medios probatorios idóneos?

☒ a) SI
☐ b) NO

- ¿En los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar los medios probatorios no cuentan con el análisis correcto de peritos especializados?

☐ a) SI
☒ b) NO

- En su opinión ¿Cuáles es el efectos de la idoneidad de los medios probatorios en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

☒ a) Al no presentarse medios probatorios idóneos los casos denunciados son archivados
☐ b) La idoneidad probatoria no tiene relación con los casos archivados.

- ¿Las decisiones finales que se toman en los casos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar son adoptadas sin evaluar los medios probatorios que presentan los agraviados?

a) SI

☒ b) NO

- Las víctimas de agresión consideran que se vulnera algunos de los principios probatorios

a) SI

☒ b) NO

Muchas Gracias por su colaboración


Alarico Vignio Salvador
ABOGADO
CAL Reg. N° 62874

ANEXO 5

DISPOSICIONES FISCALES



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N.º 2006144500-2021-47-0
INVESTIGADO: CARLOS BLADIMIR LAJARA PEREYRA
AGRAVIADA : ARIZA POMA GÓMEZ
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INT DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

DISPOSICIÓN FISCAL QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, doce de abril
Del dos mil veintiuno (...)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados de la carpeta N°2006144500-2021-47-0, seguidos contra Carlos Bladimir Lajara Pereyra, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Ariza Poma Gómez, que a folios. 89, anteceden; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1.1.-HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de la PNP de Huánuco, se tiene que la ciudadana Ariza Poma Gómez, refiere que fue víctima de agresión psicológica por parte de Carlos Bladimir Lajara Pereyra, el día 30 de diciembre del 2020, a las 09:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Via Crucis Mz "M" Lote N° 05-Huánuco, donde el investigado luego de decir a la menor (hija de la agraviada) "aquí vive mi pareja" y pelearse con Arneo Huaytan Morales (conyuge de la agraviada), procedió a insultarla con los calificativos de "prostituta, puta" y otras palabras soeces más.

SEGUNDO: IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda brindar el imputado y su defensa.

2.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)



88
CITEURA
001

2.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolviendo y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverri) ha tenido lo siguiente: a).-Principio de Interdicción de Arbitrariedad; Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).-Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).-Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

TERCERO: ARCHIVO FISCAL.-

3.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archiva de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

CUARTO: SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

4.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archiva de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una



89
CARETA
NUE

denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor 'San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real²; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1, donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

QUINTO: SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

5.1.- TIPO PENAL. El artículo 122-B del Código Penal, señala: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

1. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

2. Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



5.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber ³¹ **1) Tipicidad objetiva:** Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal,** el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar,** el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7º de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS Nº 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales.** El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario Nº 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL:

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley Nº 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Pues bien, de los hecho puesto de conocimiento, este Despacho Fiscal a través de la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

Disposición número uno, que obra a fojas 21/24, dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días, contra Carlos Bladimir Lajara Pereyra, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, en agravio de su exconviviente Ariza Poma Gómez, conducta ilícito previsto y sancionado por **el artículo 122-B del Código Penal**, en concordancia con el primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma; mediante Disposición N° 02, de fecha 09 de marzo del año en curso, se restableció el plazo suspendido por el Estado de Emergencia.

6.3.- A fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, desarrollaremos dos de los elementos objetivos más importantes que exige este tipo penal para su configuración; así como también verificaremos si sobre estos hechos existe o no elementos de convicción, y si estos cumplen con los requisitos que establece el artículo 336 de Nuevo Código Procesal Penal.

6.4.- El artículo 122-B del Código Penal sanciona al que de cualquier modo causa a un o a una integrante del grupo familiar algún tipo de lesión corporal o afectación psicológica (*excónyuges, convivientes, ascendientes y descendientes, parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.etc.*), sin embargo, no basta con la sola presencia de esta circunstancia, sino que, además, debe verificarse que esta sea consecuencia de violencia familiar conforme lo señala el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico; ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra los integrantes del grupo familiar, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

6.5.- Para comprender el significado de "afectación psicológica", debemos recurrir a lo que establece la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar", que define de la siguiente manera: *"signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento "hecho facticio", que para ser valorado depende de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias, persona, cultural, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial(personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica"*; definición que también fue recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante el Acuerdo Plenario 2-2016 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.6.- Que, conforme a los términos de la investigación se le atribuye al investigado Carlos Bladimir Lajara Gómez, presuntamente haber agredido psicológicamente a su exconviviente Ariza Poma Gómez, el día 30 de diciembre del 2020, a las 09:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Via Crucis Mz "M" Lote N° 05-Huánuco, donde el investigado al llegar a su domicilio presuntamente le habría comenzado a insultar con los calificativos de *"prostituta, puta"* y otras palabras soeces más; y que este hecho presuntamente habrían causado afectación psicológica a la víctima.

Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

6.7.- Ahora bien, en cuanto a la conducta de causar afectación psicológica atribuida al investigado, se puede ver que esta no se encuentra acreditada, ya que al ser evaluada, con fecha 14 de enero del 2021, por la Psicóloga Brenda Mara Huayaban Flores, del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, concluyo que esta no presenta indicadores de afectación psicológica, conforme se puede acreditar del Informe Psicológico N° 008-2021-BMHF-PS-EM-CSJH/PJ, que obra a fojas 27 al 30.

6.8.- Por lo tanto, teniendo en cuenta que el resultado de la pericia psicológica es uno de los elementos objetivos importante y necesario para su configuración del tipo penal establecido por el artículo 122-B del Código Penal, a falta de este (**afectación psicológica, cognitiva o conductual**), la conducta del investigado deviene en atípico, es decir no constituye delito, sin embargo, ello no significa que los insultos que haya recibido por parte de su agresor no pueda encuadrarse en lo que establece el artículo 442 de la citada norma, que señala "... El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas."; por tanto, deben ser remitido al órgano jurisdiccional competente, a fin que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley.

6.9.- Por consiguiente, teniendo en cuenta que la presunta la presunta agraviada Ariza Poma Gomez, no presentan indicadores de afectación emocional compatible a maltrato psicológico, y que el informe psicológico emitido tiene valor probatorio sobre el estado de salud del mental de las víctimas en los procesos por violencia familiar contra los integrantes del grupo familiar, este Despacho Fiscal en estricta aplicación del principio de legalidad que tiene estrecha vinculación con el principio de tipicidad, dispone que la presente investigación se resuelva conforme lo establece el inciso 1) artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, y en atención a los considerando señalados se cumpla con remitir los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a efectos que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley, ya que es deber del órgano jurisdiccional evitar los actos de agresión y efectivizar su protección, antes que ser indulgente con el denunciado, y atenuar su comportamiento.

SÉPTIMO: Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158º de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336º del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: "La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)".

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159º, Núm. 4 de

Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

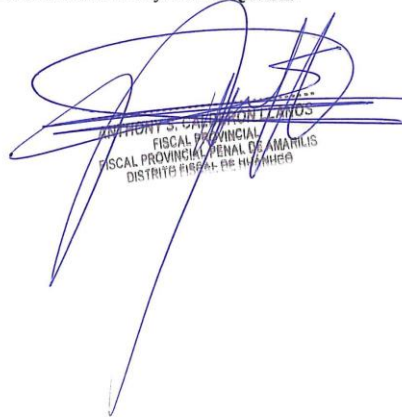
la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE:**

Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **CARLOS BLADIMIR LAJARA PEREYRA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, en agravio de **ARIZA POMA GÓMEZ**, conducta ilícito previsto y sancionado **por el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal**, en concordancia del inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma.

Segundo.- REMÍTIR copias certificadas de todo los actuados al **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE HUÁNUCO**, a efectos que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley.

Tercero.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a efectos que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley. **NOTIFIQUESE.-**

ACL/MCM


FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2021-984-0
INVESTIGADO: VÍCTOR WILLY GONZALES RODRÍGUEZ
AGRAVIADO : SERGIO RUBEN MOSCOSO RODRÍGUEZ
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INT. DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, veintiséis de julio
Del dos mil veintiuno. (...)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados de la carpeta N°2006144500-2021-984-0, seguidos por Sergio Rubén Moscoso Rodríguez, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, contra su hermano Víctor Willy Gonzáles Rodríguez, que a folios. 45, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.1.-HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de la PNP de Amarilis, se tiene que el ciudadano Sergio Ruben Moscoso Rodríguez, refiere que fue víctima de agresión psicológica por parte de su hermano Victor Willy Gonzáles Rodríguez, el día 04 de abril del 2021, a las 03:45 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. 26 de Octubre Mz. "k" Lt. 10-Amarilis, donde el investigado llegó y sin motivo alguno le comenzó a insultarle y amenazarle, y pese a que el agraviado no salió de su cuarto por temor, el investigado (hermano) le seguía insultándole palabras soeces, como "concha de tu madre, sal maricón", y que no es la primera vez que suceden estos hechos, motivo por lo que optó por denunciar ante la comisaría de la ciudad.

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN TÍPICA: A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

2.1.- TIPO PENAL Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera

Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)



que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber: **1) Tipicidad objetiva:** Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal**, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar**, el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales.** El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

2.3.- Señalo además, que ²El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

¹ Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la Republica

² Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

49
excepciones
y más

TERCERO: IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el trascurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolviendo y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverry) ha tenido lo siguiente: a).-Principio de Interdicción de Arbitrariedad; Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).-Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejerce la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).-Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

CUARTO: ARCHIVO FISCAL.-

4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares,



considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar este plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar; y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO: SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

5.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor ³San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334

³. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

⁴. Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



ordinal 1., 336 ordinal 1, que señala: "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL:

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Para determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, desarrollaremos dos de los elementos objetivos más importantes que exige este tipo penal para su configuración; así como también verificaremos si sobre estos hechos existe elementos de convicción y si cumplen con los requisitos que establece el artículo 336 de Nuevo Código Procesal Penal.

6.3.- El artículo 122-B del Código Penal sanciona al que de cualquier modo cause a un integrante del grupo familiar (*ascendientes y descendientes, parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales*) algún tipo de afectación psicológica, sin embargo, no basta con la sola presencia de esta circunstancia, sino que, además, debe verificarse que esta sea consecuencia de violencia familiar conforme lo señala el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico; ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra los integrantes del grupo familiar, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

6.4.- Para comprender el significado de "afectación psicológica", se debe recurrir a lo que establece la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar", que define de la siguiente manera: "*signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento 'hecho fáctico', que para ser valorado depende de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias, persona, cultural, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica)*"; definición que también fue recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario 2-2016 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.5.- Además, exige también que los hechos denunciados estén acreditados con algún



52
cincuenta
y dos

Certificado Médico y/o Informes o Protocolo de Pericias Psicológicas, los que poseen la validez que establece el artículo 26 de la Ley N° 30364, que señala: "...Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño".

6.6.- De los hechos puestos de conocimiento, este Despacho Fiscal mediante Disposición N° 01, de fecha 19 de abril de 2021, que obra a fojas 14/16, dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra el investigado Víctor Willy González Rodríguez, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, en agravio de su hermano Sergio Ruben Moscoso Rodríguez, conducta ilícita prevista y sancionada por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal; mediante Disposición N° 02, de fecha 02 de junio del citado año, se dispuso su ampliación por el plazo igual.

6.7.- Ahora, conforme a los términos de la investigación se le atribuye al investigado Víctor Willy González Rodríguez, haber agredido psicológicamente a su hermano Sergio Ruben Moscoso Rodríguez, el día 04 de abril del 2021, a las 03:45 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba descansando en el interior de su domicilio, ubicado en el Jr. 26 de Octubre Mz. "k" Lt. 10-Amarilis, y que presuntamente estos hechos causaron afectación psicológica en la víctima.

6.8.- Ahora, en cuanto a la agresión psicológica que señala haber sufrido la víctima, se puede ver que estas no se encuentran acreditadas, ya que al ser evaluado por la Psicóloga Gloria E. Rojas Rivera del Instituto de Medicina Legal, **CONCLUYE: "1. A la fecha se evidencia indicadores de estado de malestar que no configura afectación psicológica."** 2. Del relato: situación conflictiva y de maltrato. 3. Rasgos de personalidad: Tendiente Extroversión e inestabilidad, y 4. Se evidencia condiciones de vulnerabilidad", conforme se puede acreditar a fojas 43 al 45 del Protocolo de Pericia Psicológica N° 008416-PSC-VF, de fecha 23 de julio del 2021.

6.9.- En ese sentido, teniendo en cuenta que el resultado de la pericia psicológica también es uno de los elementos objetivos importante y necesario para su configuración del tipo penal establecido por el artículo 122-B del Código Penal, la conducta del investigado deviene en atípico, es decir no constituye delito. Sin embargo, ello no significa que los insultos que haya recibido por parte de su agresor no pueda encuadrarse a lo que establece el artículo 442 de la citada norma, que señala "...El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas."; por tanto, deben ser remitido al órgano jurisdiccional competente a fin que pueda proceder conforme a sus atribuciones de ley.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

6.10.- Por tanto, teniendo que el agraviado no presenta ningún tipo de afectación psicológica, y que el tipo penal materia de análisis para su configuración exige que a consecuencia del hecho criminal la víctima presente algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, este Despacho Fiscal en estricta aplicación del principio de legalidad que tiene estrecha vinculación con el principio de tipicidad, dispone que la presente investigación seguidos contra el investigado Víctor Willy Gonzáles Rodríguez, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, en agravio de su hermano Sergio Ruben Moscoso Rodríguez, se archive definitivamente, conforme lo establece el artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, y en atención a los consideraciones anteriores se cumpla con remitir copias certificadas al Juzgado de Paz de Turno de Amarilis, a fin que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley.

SEPTIMO: Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 158º de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336º del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: "La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)".

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159º, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE: Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra el ciudadano **VICTOR WILLY GONZALES RODRIGUEZ**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, en agravio de su hermano **SERGIO RUBEN MOSCOSO RODRIGUEZ**, conducta ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, en concordancia del inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma.

Segundo.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, y una vez consentida quede la presente, **REMITASE** copias certificadas de todo los actuados al **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE AMARILIS**, a efectos que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley
ACLL/MCM

ANTHONY S. CALDERON LEANOS

FISCAL PROVINCIAL PENAL AMARILIS
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2021-990-0
INVESTIGADA: OSCAR RETOBLO CLEMENTE
AGRAVIADA : LIZ DERLI JUANCHO TRINIDAD
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INT DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 02

Huánuco, cinco de mayo
Del dos mil veintiuno. (...)

VISTO: Los actuados de investigación seguidos por Liz Derli Juancho Trinidad, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, contra su exconviviente Oscar Retoblo Clemente, que a folios 56, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1.1.-HECHOS: De los actuados remitidos por la PNP de la Comisaría de la PNP de Amarilis, se tiene que la ciudadana Liz Derli Juancho Trinidad, refiere que fue víctima de agresión psicológica por parte de su exconviviente Oscar Retoblo Clemente, el día 14 de marzo del 2021, a las 03:00 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en Tambogan S/-Amarilis 8Ref. a dos cuadras de la Universidad), donde el investigado llegó a su casa y comenzó a patear su puerta, luego de eso procedió a insultar e indicando "abre la puerta te voy a matar", motivo por el cual la agraviada formuló su denuncia ante la comisaría de la ciudad.

SEGUNDO: IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda brindar el imputado y su defensa.

2.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiere que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.



2.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolviendo y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverri) ha tenido lo siguiente: a).-Principio de Interdicción de Arbitrariedad; Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejerce la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).-Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

TERCERO: ARCHIVO FISCAL

3.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar; y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

CUARTO: SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

4.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una



39
encuentra
y puse

denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor ¹San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real²; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no ; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

QUINTO: SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

5.1.- TIPO PENAL. El artículo 122-B del Código Penal, el mismo que establece "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente

¹ SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

² Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

5.2.- La Corte Suprema de la República, en su Resolución Número: 04, Tumbes, de fecha 11 de abril de 2019, en su fundamento jurídico octavo al décimo primero, señala "El Art. 122-B del CP, no solo busca sancionar la violencia doméstica o familiar sino también la de género, la tutela penal no solo comprendería a la integridad física y salud, sino también otros bienes como la dignidad humana y la familia esta última como instituto natural y fundamental de la sociedad (Art. 4° de la Const.). Entonces estamos frente a un bien jurídico pluriobjeto." Y que delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber : ³¹ **Tipicidad objetiva:** Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal,** el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar,** el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c)

5.3.- Indico, que "La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales. El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la "integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, "la violencia psicológica", se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Art. 8 apartado b), algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de

3

Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



fecha 8 de septiembre de 2016. **2).- Tipicidad objetiva y consumación:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi – dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

5.4.- Señalo además, que "El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

5.5.- Y por último, señalo que "Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi –dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado

SSEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL:

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- A fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, desarrollaremos dos de los elementos objetivos más importantes que exige este tipo penal para su configuración, así como también verificaremos si sobre estos hechos existe elementos de convicción y si estos cumplen con los requisitos que establece el artículo 336 de Nuevo Código Procesal Penal.

6.3.- El artículo 122-B del Código Penal sanciona al que de cualquier modo cause a un integrante del grupo familiar algún tipo de lesión corporal o afectación psicológica (*ascendientes y descendientes, parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales*), sin embargo, no basta con la sola presencia de esta circunstancia, sino que, además, debe verificarse que esta sea consecuencia de violencia familiar conforme lo señala el primer párrafo del artículo

⁴ Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

108-B del Código Penal; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico; ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra los integrantes del grupo familiar, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

6.4.- Para de comprender el significado de "afectación psicológica" se debe recurrir a lo establece la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar", que define de la siguiente manera: *"signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento 'hecho facticio', que para ser valorado depende de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias, persona, cultural, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica)";* definición que también fue recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario 2-2016 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.5.- Además, exige que los hechos denunciados estén acreditados con algún Informe o Protocolo de Pericias Psicológicas, los que poseen la validez que establece el artículo 26 de la Ley N° 30364, que señala: *"...Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño".*

6.6.- De los hechos puestos de conocimiento, este Despacho Fiscal mediante Disposición N° 01, de fecha 22 de abril del 2021, que obra a fojas 21/22, dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra Oscar Retoblo Clemente, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, en agravio de su exconviviente Liz Derli Juancho Trinidad, conducta ilícita prevista y sancionada por primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

6.7.- Conforme a los términos de la investigación se le atribuye al investigado Oscar Retoblo Clemente, haber agredido psicológicamente a su exconviviente Liz Derli Juancho Trinidad, el día 14 de marzo del 2021, a las 03:00 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en Tambogan S/-Amarilis (Ref. a dos cuadras de la Universidad), donde el investigado llegó y comenzó a patear su puerta, luego de eso procedió a insultar e indicando "abre la puerta te voy a matar", motivo por el



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

63
seventy
three

cual la agraviada formulo su denuncia ante la comisaría de la ciudad; y que presuntamente estos hechos causaron afectación psicológica en la víctima.

6.8.- Ahora, en cuando a causar afectación psicológica atribuidos al investigado, se puede ver que estos no se encuentran acreditados, ya que al ser evaluada la agraviada Liz Derli Juancho Trinidad, por el Psicólogo Ruli Salazar Hinostroza del Instituto de Medicina Legal de Huánuco, CONCLUYO: "1. A la fecha de evaluación presenta malestar emocional, lo que no configura afectación psicológica asociado al hecho relacionado. 2. Del relato, presenta una dinámica de sustracción de llaves, documentos y dinero de su vivienda por denunciado. 3. Presenta personalidad con rasgos de tendencia a la introversión, emocionalmente con tendencia a la estabilidad, con inadecuados recursos de afrontamiento ante situaciones adversas. 4. Presenta condiciones de vulnerabilidad y situación de riesgo por conflictos no resueltos con denunciados, y 5. No reúne criterios para la valoración en daño psíquico por hechos", conforme se puede acreditar a fojas 54 al 55 del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002728-2021-PSC-VF, de fecha 20 de marzo del 2021.

6.9.- Por lo tanto, teniendo en cuenta que la agraviada no presenta ningún tipo de afectación psicológica; además que el resultado de la pericia es uno de los elementos objetivos importante y necesario para su configuración del tipo penal establecido por el artículo 122-B del Código Penal, a falta de este (afectación psicológica, cognitivo o conductual), la conducta de la investigada deviene en atípico en dicho extremo, es decir no constituye delito, sin embargo, ello no significa que los insultos que haya recibido por parte de su agresora y sustracción de sus pertenencias no puedan encuadrarse en lo que establece el artículo 442° de la citada norma, que señala "... El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas...", y en el artículo 185.- del Código Penal, que señala "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación"; por tanto, deben ser remitido al órgano jurisdiccional y fiscalía competente, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley.

6.10.- Por consiguiente, teniendo en cuenta que la presunta la presunta agraviada, no presentan indicadores de afectación emocional compatible a maltrato psicológico, y que el informe psicológico emitido tiene valor probatorio sobre el estado de salud del mental de las víctimas en los procesos por violencia familiar contra los integrantes del grupo familiar; además, que en estos casos la norma exige que a consecuencia del hecho criminal la víctima presente algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, este Despacho Fiscal en estricta aplicación del principio de legalidad que tiene estrecha vinculación con el principio de tipicidad, dispone que la presente investigación seguidas contra Oscar Retoblo Clemente, por la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de su ex conviviente Liz Derli Juancho Trinidad, se archive definitivamente, conforme lo establece el artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal, y en atención a los consideración anteriores se cumpla con remitir copias certificadas a la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

Fiscalía Corporativa Penal de Turno de Huánuco, y al Juzgado de Paz Letrado de Turno de Huánuco, a fin que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley.

SÉPTIMO: Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158º de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336º del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: "La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar [...]".

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159º, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE:**

Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra ORCAR RETOBLO CLEMENTE, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en su forma de AGRESIÓN PSICOLÓGICA, en agravio de LIZ DERLI JUANCHO TRINIDAD, conducta ilícito previsto y sancionado por primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, en concordancia del primer párrafo de la citada norma y el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

Segundo.- REMÍTASE copias certificada de los actuados al JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, a fin pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley.

Tercero.- REMÍTASE copias certificada de los actuados a la FISCALÍA PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO, a fin pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley.

Cuarto.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, a efectos que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley. **NOTIFÍQUESE.-**

ACL/MCM


ANTHONY S. CALDERÓN VILLANOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2021-2770-0
IMPUTADO : DIONICIO HIDALGO QUIJANO
AGRAVIADO : MARÍA LEONOR MIRAVAL ENCARNACIÓN
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INT. DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 02
Huánuco, cinco de noviembre
Del dos mil veintiuno(...)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados de la carpeta N°2006144500-2021-2770-0, seguidos por María Leonor Miraval Encarnación, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia psicológica, contra Dionicio Hidalgo Quijano, que a folios 36, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1.1.-HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de la PNP - Amarilis, se tiene que la persona de María Leonor Miraval Encarnación, refiere haber sido víctima de agresión psicológica por parte de su conviviente Dionicio Hidalgo Quijano, el día 15 de setiembre de 2021, a 17:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio ubicado al lado de Kaliwarma - La Esperanza- Huánuco, donde en el lugar el investigado le comenzó a agredir verbalmente con palabras soeces y le dijo que se largue de la casa, y que por falta de conocimiento a la fecha recién acudió a denunciar los hechos a la comisaría de la ciudad.

SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN TIPICA: A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

2.1.- TIPO PENAL Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".*

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos

Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)



estructurales dos aspectos, uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber ¹ **1) Tipicidad objetiva:** Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal,** el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar,** el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7º de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales.** El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. **2).- Tipicidad objetiva y consumación:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o la intención de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

2.3.- Señalo además, que "El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones

¹ Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la República

² Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

39
treinta
y nueve

educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

TERCERO.- IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolvimiento y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverry) ha tenido lo siguiente: a).-Principio de Interdicción de Arbitrariedad; Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servido de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejerce la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).-Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

CUARTO.- ARCHIVO FISCAL:

4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo

Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)



sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero sí está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO.- SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO:

5.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor ³San Martín[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres

³ SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

⁴ Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL:

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Ahora, a fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, verificaremos si presenta los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal, ya que para comprender el fenómeno el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no solo basta con remitirnos en el contenido descriptivo o literal de la norma en mención, si no también, exige que los hechos se den al menos bajo ciertas circunstancias y contextos descritos en el artículo 108-B de la citada norma, porque para sostener una tesis de formalización de investigación preparatoria, el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, exige al Ministerio Público una adecuada gestión para lograr una persecución penal exitosa de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución perjudicándose innecesariamente.

6.3.- El delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar se configura cuando una persona cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; Ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra la mujer por su "condición de tal", resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado..., y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, a lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde indica, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, y que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

6.4.- Sin embargo, se debe precisar que no basta con la sola presencia de esta circunstancia, sino que, además, exige que estos tengan origen de asimétrica en las relaciones mutuas entre el agresor y la víctima, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 30364, donde señala que violencia familiar debe preexistir "...una relación de responsabilidad, confianza o



poder..."; entendiendo a la **responsabilidad** como la capacidad para actuar en forma que no afecte ni origine ningún tipo de daño para sí mismo o para los demás; **confianza**, en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo, **y abuso de poder**, consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo.

6.5.- Además, que los hechos se dé bajo al menos de uno de los contextos del artículo 108-B del Código Penal, es decir bajo los contextos siguientes: **Violencia familiar** (Como a toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, por medio de amenazas, de humillación, de vejaciones, de exigencia de obediencia o sumisión, de coerción verbal, de insultos, de aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad); **Coacción** (presión, fuerza o violencia de tipo físico, psíquico o moral que se ejerce sobre una persona para obligarla a que haga o diga algo contra su voluntad); Hostigamiento o acoso sexual (situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo); **Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente** (Consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo), o **Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente** (Art 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujeres, que manifiesta: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico.

6.6.- Para de comprender el significado de "afectación psicológica" se debe recurrir a lo establece la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra de las mujeres o integrantes del grao familiar", que define de la siguiente manera: **"signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento "hecho fáctico", que para ser valorado depende de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias, persona, cultural, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica"**; definición que también fue recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario 2-2016 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.7.- Exige que los hechos denunciados estén acreditados con algún Informes o Protocolo de Pericias Psicológicas, los que poseen la validez que establece el artículo 41 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30862, señala: **"...Los certificados e**



informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño..".

6.8.- De los hechos puesto de conocimiento, mediante Disposición N° 01, de fecha 28 de setiembre del 2021, que obra a fojas 21/23, se dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra Dionicio Hidalgo Quijano, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, conducta ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B de la citada norma, en agravio de María Leonor Miraval Encarnación.

6.9.- Conforme a los términos de la investigación se le atribuye al investigado Dionicio Hidalgo Quijano, haber agredido psicológicamente a su conviviente María Leonor Miraval Encarnación, el día 15 de setiembre de 2021, a las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio ubicado al costado de Kaliwarma - La Esperanza - Huánuco, y que hechos causaron afectación psicológica en la víctima.

6.10.- Ahora, en cuanto a la agresión psicológica que señala haber sufrido la víctima, se puede ver que estas no se encuentran acreditadas, ya que al ser evaluado por el Psicólogo Ruli Salazar Hinojosa del Instituto de Medicina Legal, concluye: **"1. A la fecha no presenta indicadores de afectación psicológica asociado al hecho denunciado.** 3. Del análisis del relato, presenta una dinámica de conflicto, asociado a situaciones no superadas. 3. Presenta personalidad con rasgos de extroversión, emocionalmente con tendencia a la estabilidad, con inadecuados recursos de afronte ante situaciones adversas, y 4. No reúne criterios para la valoración en daño psíquico por hechos denunciado", conforme se puede acreditar a fojas 35 al 36 del Protocolo de Pericia Psicológica N° 013292-2021-PSC-VF, de fecha 25 de octubre del 2021.

6.11.- Por lo tanto, teniendo en cuenta que el resultado de la pericia psicológica también es uno de los elementos objetivos importante y necesario para su configuración del tipo penal establecido por el artículo 122-B del Código Penal, a falta de este (**afectación psicológica, cognitivo o conductual**), la conducta del investigado deviene en atípico, es decir no constituye delito, sin embargo, ello no significa que los insultos que haya recibido la agraviada por parte de su agresor (conviviente) no pueda encuadrarse a lo que establece el artículo 442 de la citada norma, que señala **"...El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas..";** por tanto, deben ser remitido al órgano jurisdiccional competente, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley.

6.12.- Por consiguiente, teniendo en cuenta que la presunta agraviada no presentan



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

44
cuarenta
y cuatro

indicadores de afectación emocional compatible a maltrato psicológico, y que el informe psicológico emitido tiene valor probatorio sobre el estado de salud del mental de las víctimas en los procesos por violencia familiar contra los integrantes del grupo familiar, este Despacho Fiscal, en estricta aplicación del **principio de legalidad** que tiene estrecha vinculación con el **principio de tipicidad**, dispone que la presente investigación seguida contra Dionicio Hidalgo Quijano, por la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de María Leonor Miraval Encarnación, se archive definitivamente, conforme lo establece el artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, y en atención a los considerando señalados se cumpla con remitir los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, a efectos que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley, ya que es deber del órgano jurisdiccional evitar los actos de agresión y efectivizar su protección, antes que ser indulgente con el denunciado, y atenuar su comportamiento.

SÉPTIMO.- Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158º de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336º del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: "La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)".

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159º, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334º del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE: Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **DIONICIO HIDALGO QUIJANO**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su forma de **AGRESIÓN PSICOLÓGICA**, previsto en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, en agravio de **MARÍA LEONOR-MIRAVAL ENCARNACIÓN**.

Segundo.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**; y, una vez consentida sea la presente, **REMITIR**, copias certificadas al **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE AMARILIS**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley. **NOTIFÍQUESE.-**

ACL/MCM

MATHEO S. CAMERON LAMAS
FISCAL PROVINCIAL
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

CASO SGF : N° 2006144500-2021-3303-0
IMPUTADO : CARLOS ENRIQUE BERNAL SALVADOR
AGRAVIADO : JULIANA TOLENTINO ORTEGA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INT. DEL GRUPO FAMILIAR.
FISCAL RESPONSABLE: MIGUEL ANGEL CALERO MORALES

**DISPOSICIÓN FISCAL QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 02

Huánuco, cuatro de diciembre
Del dos mil veintiuno(...)

VISTO: Puesto a Despacho Fiscal, los actuados de la carpeta N° 2006144500-2021-3303-0, seguidos por Julianan Tolentino Ortega, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica, contra su vecina Juliana Tolentino Ortega Vara, que a folios 21, antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.1.- HECHOS: De los actuados remitidos por la Comisaría de la Familia de Huánuco, se tiene que la persona de Juliana Tolentino Ortega, refiere haber sido víctima de agresión psicológica por parte de su vecino Carlos Enrique Bernal Salvador, el día 07 de noviembre del 2021, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. Ayacucho S/N - Pasajes Las Américas - Huánuco, donde el investigado tocó su puerta y le comenzó a decir: "donde está tu marido, vieja, eres una puta", para luego de retirarse, y posteriormente regresar en pre supuesto estado de ebriedad en horas de la mañana y comenzar hacer bulla y tocar su puerta, motivo por el cual la agraviada acudió a denunciar ante la comisaría de la ciudad.

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN TÍPICA. A manera de antecedente se debe recordar que el delito de lesiones leves por violencia familiar fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 29282 de fecha 27 noviembre 2008, pese a las críticas debido a la pésima técnica legislativa utilizada en su redacción la cual lejos de configurarse como un tipo penal especial autónomo como lo actualmente, lo que describía era una circunstancia agravante, aún así se mantuvo vigente hasta la dación de la 4 Ley 30364 que lo derogó; sin embargo nuevamente en el año 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323 se reincorpora al Código Penal habiendo sido objeto de modificación en el mes de julio de 2018.

2.1.- TIPO PENAL Que, el artículo 122-B del Código Penal, establece que: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

2.2.- El delito en cuestión presenta los modales circunstanciales del comportamiento del agente en la realización de cada uno de sus supuestos, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la

Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)



aplicación de la ley penal sustantiva, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos, uno objetivo, que comprende toda la fase de la realización en concreto de acción típica, y el otro subjetivo referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites a saber ¹⁾ **Tipicidad objetiva**: Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. a). **En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal**, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]. b). **Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar**, el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7º de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP. c). **La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales**. El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. 2).- **Tipicidad objetiva y consumación**: Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendi -dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas "por la condición de mujer" (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado.

2.3.- Señalo además, que ²⁾El tipo penal requiere que las lesiones se realicen en el contexto de violencia doméstica o familiar o de género. De acuerdo a la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **La violencia doméstica o familiar** es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **En tanto la violencia de género** comprende a toda aquella que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución

¹ Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Corte Suprema de la República

² Corte Suprema de la República R. N°: 04, Tumbes, 11 de abril de 2019. (Expediente: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01)



forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

TERCERO: IDEAS PREVIAS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por tanto asume la conducción de la investigación desde su inicio; sin embargo por imperio del Principio de Objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro de un sistema adversarial y conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Fiscal, como representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; es decir, no solo se debe preocupar por recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial, sino que con "objetividad" debe recabar también los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda brindar el imputado y su defensa.

3.2.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el trascurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiera que exista una convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

3.3.- La labor del fiscal comienza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal; si bien no ha sido desarrollada de manera detallada por el ordenamiento jurídico vigente ni en su impugnación. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolvimiento y que esté acorde con la Constitución, (Expediente N° 0090-2004 AA/TC, y Exp N° 6167-2005-PHC/TC Fernando Canturas Salaverri) ha tenido lo siguiente: a).-Principio de Interdicción de Arbitrariedad; Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en la anterior sentencia: "a) En el sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b).- En el sentido genérico y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetivo; como la incongruente y contradictoria con la realidad que ha servido de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendiendo o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, la arbitrariedad será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad; b).- Principio de Legalidad en la función constitucional: El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejerce la acción penal por todo hecho que reviste los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la constitución y a la ley; y c).-Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también en el ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, vale decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismo que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1) de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuándose los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice una investigación sobre la base de la cual determinaría si existe o no elementos de suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometido a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

CUARTO: ARCHIVO FISCAL



4.1.- Con las ideas previas señaladas se podría decir que se dejó un margen de **DISCRECIONALIDAD** al fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1 del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado", conforme se puede apreciar el **PROCESO PENAL** se inicia con la "notitia criminal" y esta llega al Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad de declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante para que subsane la omisión, conforme lo permite el numeral 4 del artículo 334 del NCPP; y b).-Si considera que el hecho no es punible que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres del delito, inicia actos de investigación; esta investigación tiene un plazo de 60 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante a ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continua con la siguiente etapa; o si se archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si está sujeto a un control de plazo o tutela de derecho.

QUINTO: SOBRE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO

5.1.- Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho no constituye delito, no es justificable penalmente o se presenta causas de extinción prevista en la ley, declarar que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado". Esta se notificará al denunciante y al denunciado "por tanto es garantía dentro de un **DEBIDO PROCESO** que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, es decir que se podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la Ley y son las siguientes, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones: a).-Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; b).-Que, el hecho denunciado no es justificable penalmente; entiende el profesor ³San Martín^[4] que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real⁴; c).-Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y d).-

³ SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grifley, 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

⁴ Artículo 208 del C.P.: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1



Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. donde señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO DEL ARCHIVO FISCAL

6.1.- Como se sabe el propósito de la Ley N° 30364 fue promulgada para establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender, proteger y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público, privado, y especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física cuando la víctima sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6.2.- Ahora, a fin de determinar si los hechos denunciando configura o no el delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, verificaremos si estos encuadran al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal vigente, ya que para comprender al tipo penal antes indicado, no solo basta con remitirnos en el contenido descriptivo o literal de la norma en mención, si no también, la norma exige que estos deben contener cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, además también que los hechos se den al menos bajo ciertas circunstancias y contextos descritos en el artículo 108-B de la citada norma, porque para sostener una tesis de formalización de investigación preparatoria, el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, exige al Ministerio Público una adecuada gestión para lograr una persecución penal exitosa de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia.

6.3.- El delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar se configura cuando una persona *cause lesiones corporales que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B*; Ahora, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia contra la mujer por su "condición de tal", resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30364, donde señala, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, a lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 30364, donde indica, que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, y que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.



6.4.- Sin embargo, eso no basta, sino también exige que debe preexistir "...una relación de responsabilidad, confianza o poder...", entendiendo a la **responsabilidad** como la capacidad para actuar en forma que no afecte ni origine ningún tipo de daño para sí mismo o para los demás; **confianza**, cuando el sujeto aprovechando la relación de confianza que existente entre éste y la víctima, realiza un comportamiento delictivo quebrantando el deber de lealtad que se habría originado por esa relación de cercanía entre ambos, y **abuso de poder**, consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo.

6.5.- Además, que los hechos se dé bajo al menos de uno de los contextos del artículo 108-B del Código Penal, es decir por: **Violencia familiar** (Como a toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, por medio de amenazas, de humillación, de vejaciones, de exigencia de obediencia o sumisión, de coerción verbal, de insultos, de aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad); **Coacción** (presión, fuerza o violencia de tipo físico, psíquico o moral que se ejerce sobre una persona para obligarla a que haga o diga algo contra su voluntad); Hostigamiento o acoso sexual (situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo); **Abuso de poder confianza o de cualquier posición que le confiera autoridad al agente** (Consiste en que el culpable se aproveche positivamente de las ventajas y prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de poder, confianza o cualquier posición que le confiere superioridad al agente para así lograr cometer o facilitar la comisión del acto delictivo), o **Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente** (Art 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujeres, que manifiesta: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico).¹⁶ sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, en su fundamento 31.

6.6.- Se requiere también que los hechos denunciados estén acreditados con algún Certificado Médico y/o Informes o Protocolo de Pericias Psicológicas, los que poseen la validez que establece el artículo 41 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30862, que señala: "...Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño".



6.7.- De los hechos puestos de conocimiento, este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 01, de fecha 19 de noviembre del 2021, que obra a fojas 44/46, se dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo máximo de **(60)** sesenta días en **SEDE FISCAL** contra el investigado Carlos Enrique Bernal Salvador, por la presunta comisión del presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de agresión psicológica, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 122-B° del Código Penal, en concordancia del numeral 1) del artículo 108-B de la citada norma, en agravio de Juliana Tolentino Ortega.

6.8.- Conforme a los términos de la investigación se le atribuye al investigado Carlos Enrique Bernal Salvador, haber agredido psicológicamente a su vecina Juliana Tolentino Ortega, el día 07 de noviembre del 2021, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. Ayacucho S/N - Pasajes Las Américas - Huánuco, donde el investigado tocó su puerta y le comenzó a decir "donde está tu marido, vieja, eres una puta", para luego proceder a retirarse y cuando regreso en presunto estado de ebriedad en horas de la mañana, comenzó hacer bulla y tocar su puerta, y que presuntamente estos hechos causaron afectación psicológica en la víctima.

6.9.- Ahora, en cuanto a la agresión psicológica que señala haber sufrido la víctima por parte del investigado, se puede ver que estas no se encuentran acreditadas, ya que la agraviada al ser evaluado por la Psicóloga Celia Barrios Domínguez del Instituto de Medicina Legal, concluye: "1. A la fecha reacción ansiosa situacional. **2. No se evidencian indicadores de afectación psicológica.** 3. Del relato: Maltrato psicológico. 4. Rasgos de personalidad extrovertida y emocionalmente con necesidad de afecto, 4. No reúne criterios para valoración de daño psíquico, y 5. Se sugiere medidas de protección y derivar a "consejería psicológica", conforme se puede acreditar a fojas 69 al 71 del Protocolo de Pericia Psicológica N° 013933-2021-PSC-VF, de fecha 29 de noviembre del 2021.

6.10.- En ese sentido, teniendo en cuenta que no existe relación entre las partes y que cada uno tienen familias independientes, así como también que la pericia psicológica es uno de los elementos objetivos importante y necesario para su configuración del tipo penal establecido por el artículo 122-B del Código Penal, a falta de este (afectación psicológica, cognitivo o conductual), la conducta del investigado deviene en atípico, es decir no constituye delito, sin embargo, ello no significa que los insultos que haya recibido por parte de su investigado (vecino) no pueda encuadrarse a lo que establece el artículo 442 de la citada norma, que señala "... El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas..."; por tanto, deben ser remitido al órgano jurisdiccional competente, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de Ley.

6.11.- Por tanto, teniendo en cuenta que la presunta agraviada no presentan indicadores de afectación emocional compatible a maltrato psicológico, y que el informe psicológico emitido tiene valor probatorio sobre el estado de salud del mental de las víctimas en los procesos por violencia familiar contra los integrantes del grupo familiar; además que, en estos casos la norma exige que a consecuencia del hecho criminal la víctima presente algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, este Despacho Fiscal en estricta aplicación del principio de legalidad que tiene estrecha vinculación con el principio de tipicidad, dispone que la presente investigación seguidas contra Carlos Enrique Bernal Salvador, por la presunta comisión del



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO FISCAL

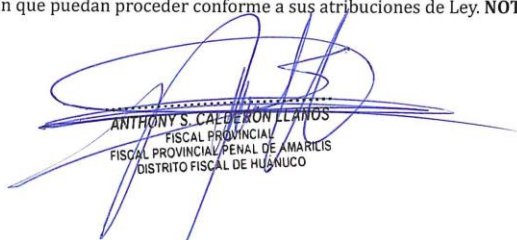
delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Juliana Tolentino Ortega, se archive definitivamente, conforme lo establece el artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal, y en atención a los considerando señalados se cumpla con remitir los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, a efectos que pueda proceder conforme a sus atribuciones de Ley, ya que es deber del órgano jurisdiccional evitar los actos de agresión y efectivizar su protección, antes que ser indulgente con el denunciado, y atenuar su comportamiento.

SÉPTIMO: Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336° del Código Procesal Penal referidos a: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Facultades que han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umberto Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: *"La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)".*

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Despacho fiscal, al amparo del Art. 159°, Núm. 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052, y el inciso 1) del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal, este Despacho fiscal; **DISPONE: Primero.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra CARLOS ENRIQUE BERNAL SALVADOR, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en su forma de **AGRESIÓN PSICOLÓGICA**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia del numeral 1) del artículo 108-B de la citada norma, en agravio de **JULIANA TOLENTINO ORTEGA**.

Segundo.- PONGASE, en conocimiento lo dispuesto en la presente disposición al **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**, y una vez consentida sea la presente, **REMITIR** copias certificadas de todo los actuados al **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE HUÁNUCO**, a fin que puedan proceder conforme a sus atribuciones de Ley. **NOTIFÍQUESE.-**

ACL/L/MCM


ANTHONY S. CALDERÓN LLANO
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco (Plaza de Armas de Huánuco)

ANEXO 6

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LA DISPOSICIÓN FISCAL

 UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA DE POSTGRADO	
FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL DE LA DISPOSICION FISCAL	
TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS-HUANUCO, 2021	
AUTOR: Jimmy Eli Valverde Beteta	
CARPETA:	2006144500-2021-47-0
FISCALIA:	Fiscalía Provincial Penal de Amarilis
DELITO:	Agresiones Contra La Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
IMPUTADO:	Carlos Bladimir Lajara Pereyra
AGRAVIADO:	Ariza Poma Gomez
CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESION CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	
EVALUACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO:	El Fiscal <u>evaluó</u> el medio probatorio consistente en el Informe Psicológico N° 008-2021-BMHF-PS-EM-CSJH/PJ.
PERICIAS:	No se realizó pericia alguna, solo se emitió el pronunciamiento fiscal en base al informe psicológico obtenido.
DECISIÓN FINAL:	Se emitió la Disposición Fiscal N° 03, que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria
DESCRIPCION – RESUMEN	
Se advierte de la Disposición Fiscal N° 03 de fecha 12 de abril del año 2021, que el representante del Ministerio Publico, emitió su disposición de no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria (archivo), solo en base al informe psicológico, dejando de lado su función investigadora, de realizar un peritaje post facto y/o que sea analizado por otro perito oficial, y tan solo se basó a emitir su pronunciamiento en base al medio probatorio que en este caso es el Informe Psicológico N° 008-2021-BMHF-PS-EM-CSJH/PJ.	



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE POSTGRADO

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL DE LA DISPOSICION FISCAL

TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS-HUANUCO, 2021

AUTOR: Jimmy Eli Valverde Beteta

CARPETA:	2006144500-2021-984-0
FISCALIA:	Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.
DELITO:	Agresiones Contra La Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.
IMPUTADO:	Victor Willy Gonzales Rodriguez
AGRAVIADO:	Sergio Ruben Moscoso Rodriguez

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESION CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

EVALUACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO:	El Fiscal evaluó el medio probatorio consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008416-PSC-VF de fecha 23 de julio de 2021.
PERICIAS:	No se realizó pericia adicional alguna, solo se emitió el pronunciamiento fiscal en base al <u>Protocolo</u> de Pericia Psicológica obtenido.
DECISIÓN FINAL:	Se emitió la Disposición Fiscal N° 03, que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.

DESCRIPCION – RESUMEN

Se advierte de la Disposición Fiscal N° 03 de fecha 26 de julio del año 2021, que el representante del Ministerio Público, emitió su disposición de no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria (archivo), solo en base al Protocolo de Pericia Psicológica, dejando de lado su función investigadora, de realizar un peritaje post facto y/o que sea analizado por otro perito oficial, y tan solo se basó a emitir su pronunciamiento en base al medio probatorio que en este caso es el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008416-PSC-VF.

 UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA DE POSTGRADO	
FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL DE LA DISPOSICION FISCAL	
TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS-HUANUCO, 2021	
AUTOR: Jimmy Eli Valverde Beteta	
CARPETA:	2006144500-2021-990-0
FISCALIA:	Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.
DELITO:	Agresiones Contra La Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.
IMPUTADO:	Oscar Retoblo Clemente.
AGRAVIADO:	Liz Derli Juancho Trinidad.
CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESION CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	
EVALUACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO:	El Fiscal evaluó el medio probatorio consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002728-PSC-VF de fecha 20 de marzo de 2021.
PERICIAS:	No se realizó pericia adicional alguna, solo se emitió el pronunciamiento fiscal en base al Protocolo de Pericia Psicológica obtenido.
DECISIÓN FINAL:	Se emitió la Disposición Fiscal N° 02, que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.
DESCRIPCION – RESUMEN	
Se advierte de la Disposición Fiscal N° 02 de fecha 05 de mayo del año 2021, que el representante del Ministerio Público, emitió su disposición de no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria (archivo), solo en base al Protocolo de Pericia Psicológica, dejando de lado su función investigadora, de realizar un peritaje post facto y/o que sea analizado por otro perito oficial, y tan solo se basó a emitir su pronunciamiento en base al medio probatorio que en este caso es el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002728-PSC-VF.	



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE POSTGRADO

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL DE LA DISPOSICION FISCAL

TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS-HUANUCO, 2021

AUTOR: Jimmy Eli Valverde Beteta

CARPETA:	2006144500-2021-2770-0
FISCALIA:	Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.
DELITO:	Agresiones Contra La Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.
IMPUTADO:	Dionicio Hidalgo Quijano.
AGRAVIADO:	Maria Leonor Miraval Encarnación.
CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESION CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	
EVALUACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO:	El Fiscal evaluó el medio probatorio consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 013292-PSC-VF de fecha 25 de octubre de 2021.
PERICIAS:	No se realizó pericia adicional alguna, solo se emitió el pronunciamiento fiscal en base al <u>Protocolo</u> de Pericia Psicológica obtenido.
DECISIÓN FINAL:	Se emitió la Disposición Fiscal N° 02, que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.

DESCRIPCION – RESUMEN

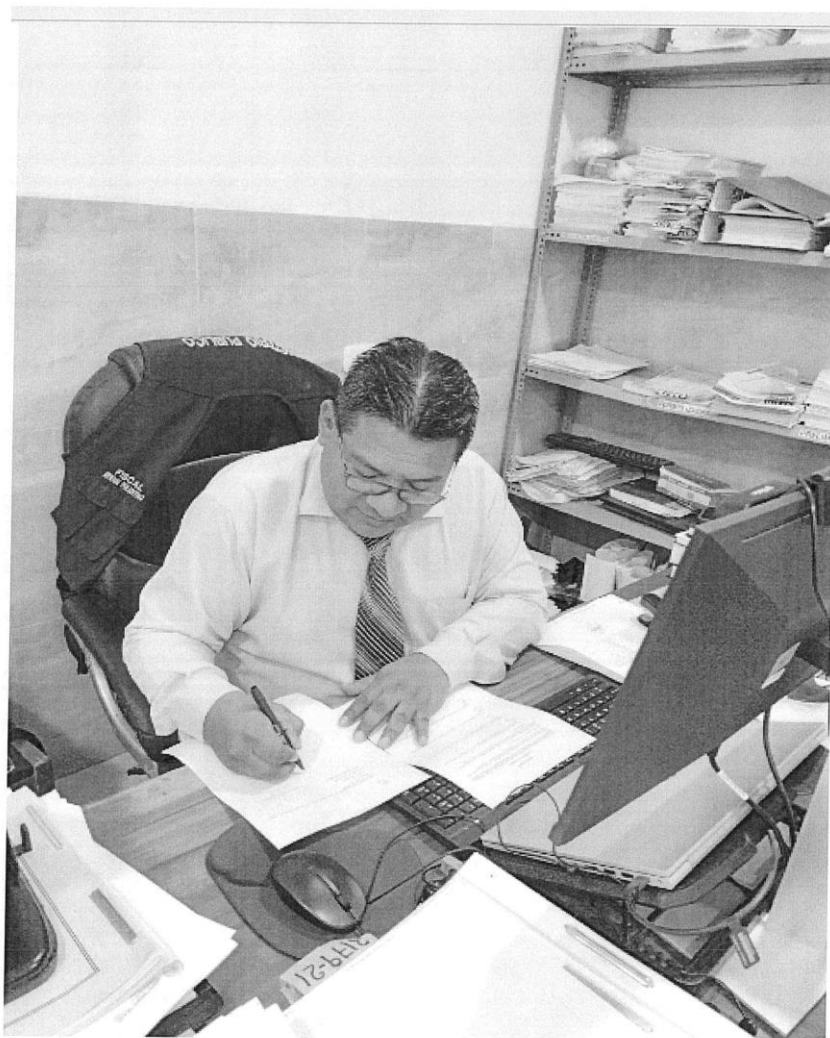
Se advierte de la Disposición Fiscal N° 02 de fecha 05 de noviembre del año 2021, que el representante del Ministerio Público, emitió su disposición de no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria (archivo), solo en base al Protocolo de Pericia Psicológica, dejando de lado su función investigadora, de realizar un peritaje post facto y/o que sea analizado por otro perito oficial, y tan solo se basó a emitir su pronunciamiento en base al medio probatorio que en este caso es el Protocolo de Pericia Psicológica N° 013292-PSC-VF.

 UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA DE POSTGRADO	
FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL DE LA DISPOSICIÓN FISCAL	
TITULO: IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS-HUANUCO, 2021	
AUTOR: Jimmy Eli Valverde Beteta	
CARPETA:	2006144500-2021-3303-0
FISCALIA:	Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.
DELITO:	Agresiones Contra La Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.
IMPUTADO:	Carlos Enrique Bernal Salvador.
AGRAVIADO:	Julia Tolentino Ortega.
CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA IDONEIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE AGRESION CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	
EVALUACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO:	El Fiscal evaluó el medio probatorio consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 013933-PSC-VF de fecha 29 de noviembre de 2021.
PERICIAS:	No se realizó pericia adicional alguna, solo se emitió el pronunciamiento fiscal en base al <u>Protocolo de Pericia Psicológica</u> obtenido.
DECISIÓN FINAL:	Se emitió la Disposición Fiscal N° 02, que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.
DESCRIPCION – RESUMEN	
Se advierte de la Disposición Fiscal N° 02 de fecha 04 de diciembre del año 2021, que el representante del Ministerio Público, emitió su disposición de no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria (archivo), solo en base al Protocolo de Pericia Psicológica, dejando de lado su función investigadora, de realizar un peritaje post facto y/o que sea analizado por otro perito oficial, y tan solo se basó a emitir su pronunciamiento en base al medio probatorio que en este caso es el Protocolo de Pericia Psicológica N° 013933-PSC-VF.	

ANEXO 7

PANEL DE FOTOGRAFÍAS

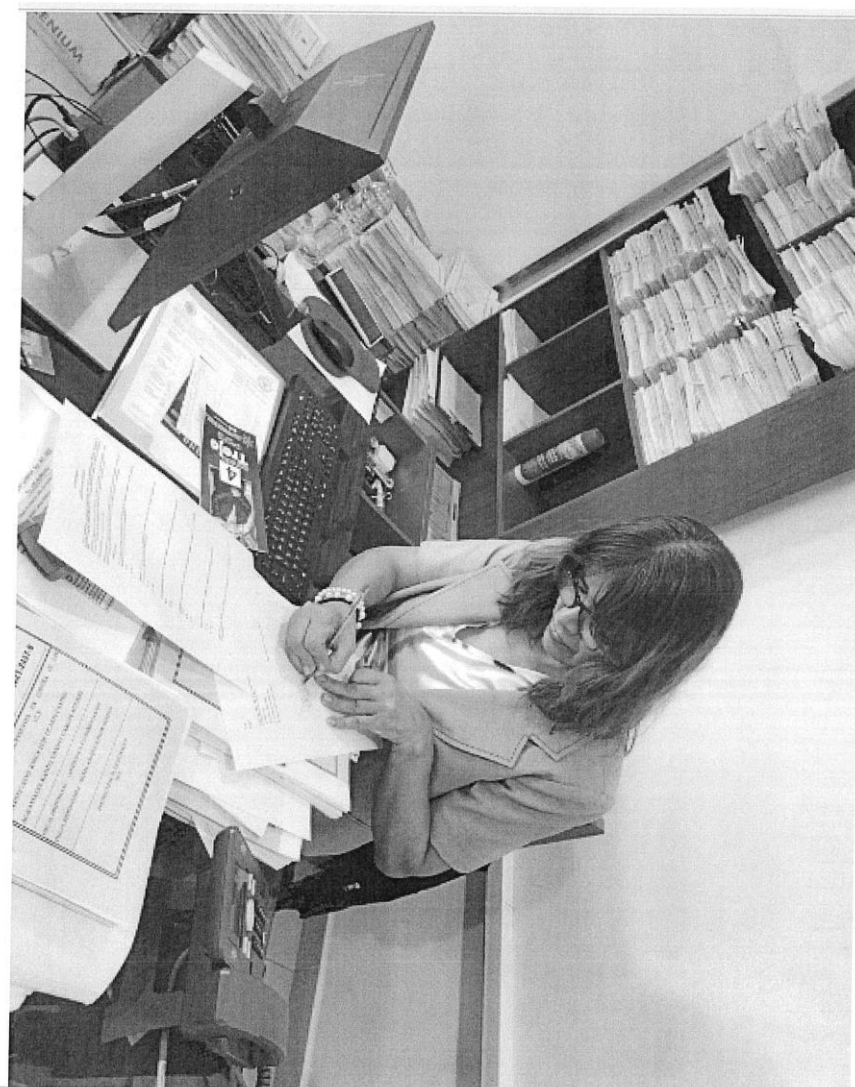
FIRMANDO EL CUESTIONARIO, POR PARTE DEL FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL, EFRAIN TOLENTINO
ASCAYO



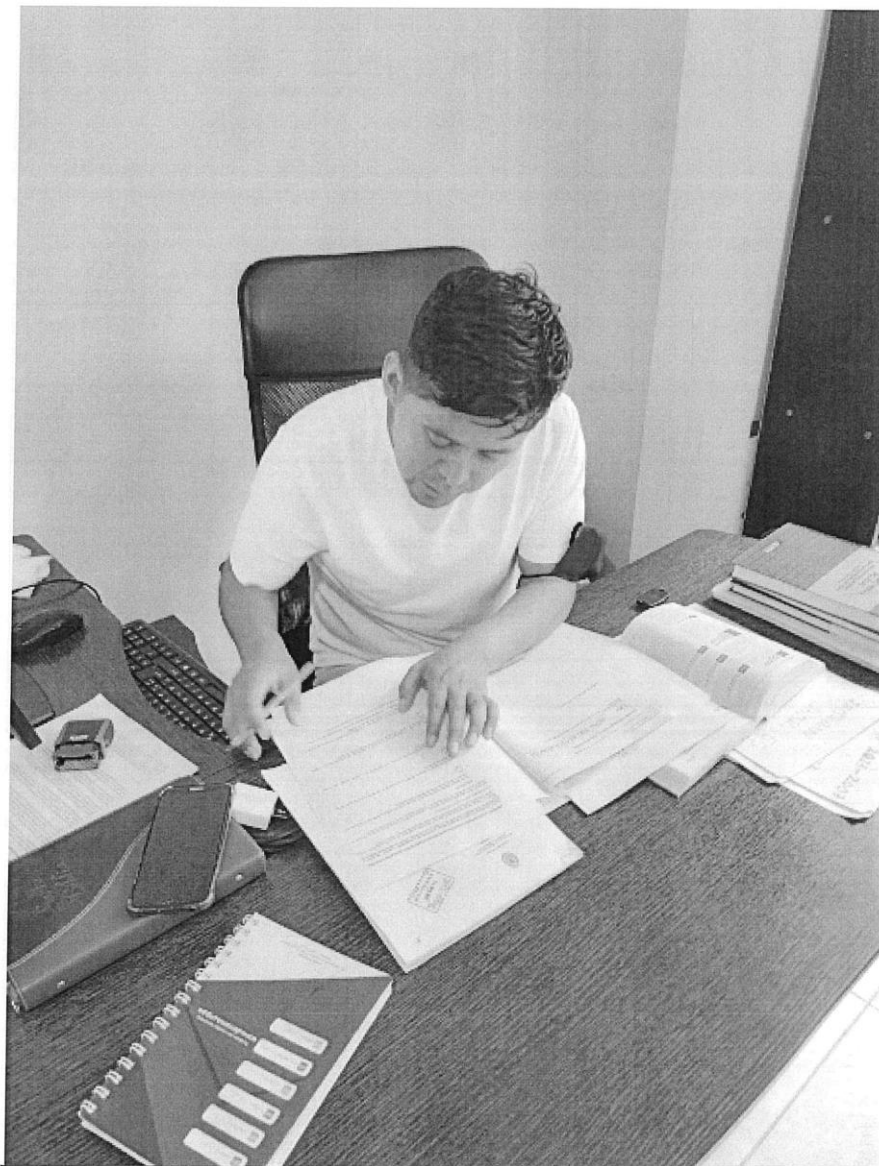
FIRMANDO EL CUESTIONARIO, POR PARTE DE LA FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL, INGRID MARTEL
FRETEL



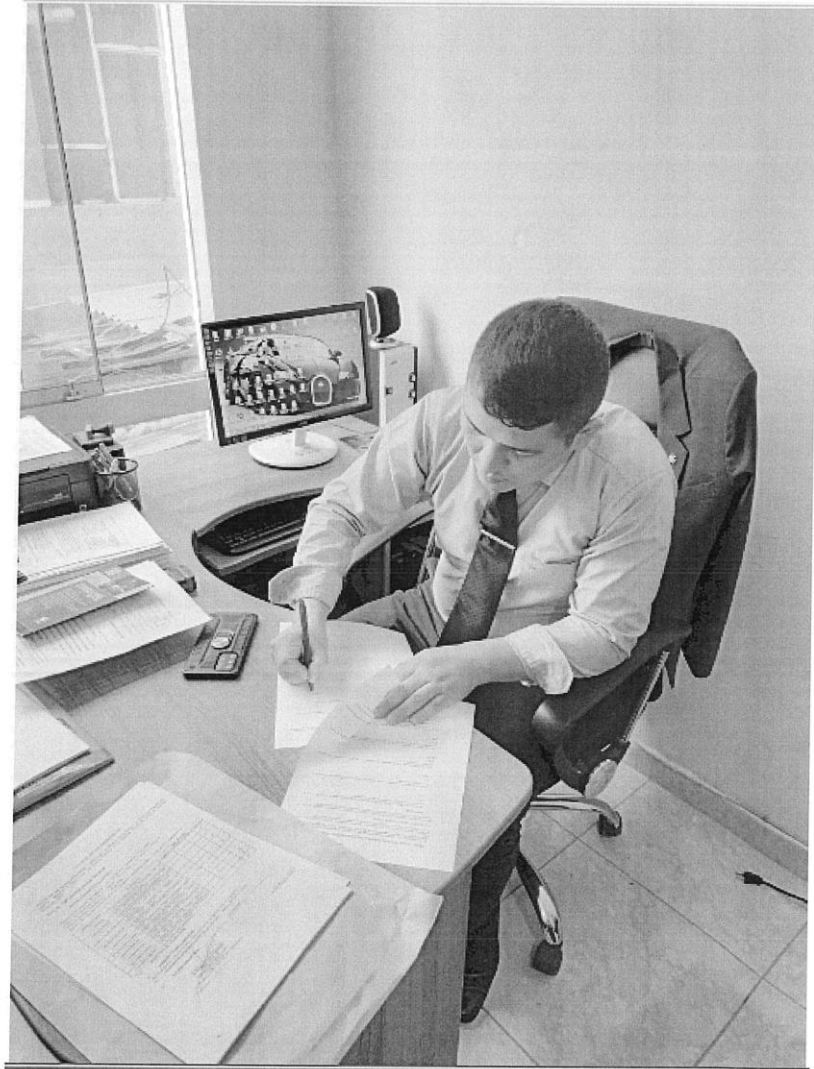
FIRMANDO EL CUESTIONARIO, POR PARTE DE LA FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL, SILVIA ANGELICA
PICON HUERTAS



FIRMANDO EL CUESTIONARIO, POR PARTE DEL ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
KALMELL VICENTE CARRASCO TUOTO



FIRMANDO EL CUESTIONARIO, POR PARTE DEL ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL DIEGO ENRIQUE ESPINOZA VALDEZ



**FIRMANDO EL CUESTIONARIO, POR PARTE DEL ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
ALARICO VIGILIO SALVADOR**

